

40721
271



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LA NECESIDAD DE AMPLIAR
LOS REQUISITOS PARA SER
VERIFICADOR ADUANAL ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARTHA GABRIELA MACIAS CRUZ

**ASESOR :
LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVAN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MÉXICO. 2003.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

A DIOS:

Gracias por cuidarme y por haberme dado la sabiduría para poder alcanzar este triunfo tan importante de mi vida.

A MI PAPÁ:

Gracias por tu comprensión, cariño y por darme tu apoyo en todo lo que he logrado en mi vida.

A MI MAMÁ:

Gracias por darme la vida, por darme todo tu amor, comprensión, estar siempre a mi lado apoyándome incondicionalmente, y por enseñarme a luchar para alcanzar mis metas.

A ROSA:

Gracias por escucharme, confiar en mí, apoyarme y estar a mi lado siempre.

A MI FAMILIA:

Gracias a mis abuelitos Herminia y Armando por todo su cariño, apoyo y por los consejos que me brindaron para ser lo que soy ahora, así como a mis tíos, tías y primos.

A MI UNIVERSIDAD:

A la Universidad Nacional Autónoma de México y en particular al Campus Aragón, por haberme hecho crecer como persona y profesionista.

A MIS PROFESORES:

Gracias por haber compartido su sabiduría y experiencia ya que sin estas no hubiera esta meta.

A MIS AMIGOS:

Gracias por haber compartido momentos significativos a lo largo de este camino, a ustedes: Claudia, Julio, Karem, Vanessa, Hector Miguel, Isaac, Alejandra, Alicia, Israel,

FIN CON
FALLA DE ORIGEN

**Michelle, Allan, Omar, Miguel,
Manuel, Franco, Liliana, Sandra, Flor,
Alvaro, Pilar, Sarudi, Elsa, Rosi y
Javier y todos aquellos que se quedan
en mi pensamiento.**

D

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LA NECESIDAD DE AMPLIAR LOS REQUISITOS PARA SER VERIFICADOR ADUANAL

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
---------------------------	----------

CAPITULO 1. ANTECEDENTES DE LAS ADUANAS

1.1	Origen de las Aduanas	9
1.2	Origen de las Aduanas en México	10
1.2.1	Etapa Colonial	11
1.2.2	Etapa Independiente	12
1.2.3	Etapa Revolucionaria	15

CAPITULO 2. DERECHO ADUANERO, DEFINICIONES ESPECIFICAS

2.1	Derecho Aduanero	20
2.2	Las Aduanas	24
2.2.1	Organización y Funcionamiento	27
2.3	Agente Aduanal	32
2.3.1	Patente Aduanal	33
2.3.1.1	Requisitos para operar la Patente Aduanal	34
2.3.1.2	Suspensión de la Patente Aduanal	36

2.3.1.3	Cancelación de la Patente	39
2.3.1.4	Extinción	41
2.4	Apoderado Aduanal	42
2.5	Verificador Aduanal	46
2.6	Dictaminador Aduanal	47

CAPITULO 3. MARCO JURÍDICO

3.1	Agente Aduanal (Art. 159 Ley Aduanera)	49
3.1.1	Requisitos para ser Agente Aduanal	49
3.1.2	Obligaciones de los Agentes Aduanales	50
3.1.3	Derechos del Agente Aduanal	54
3.2	Apoderados Aduanales (Art. 168 Ley Aduanera)	55
3.2.1	Requisitos para ser Apoderado Aduanal	56
3.2.2	Obligaciones de los Apoderados Aduanales	57
3.3	Verificador Aduanal	60
3.3.1	Normas y/o políticas que deben seguir los Verificadores Aduanales	60
3.4	Dictaminador Aduanal	67
3.4.1	Normas y/o políticas que deben seguir los Dictaminadores Aduanales	68

CAPITULO 4. LA NECESIDAD DE AMPLIAR LOS REQUISITOS PARA SER VERIFICADOR ADUANAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1	Crítica a los requisitos establecidos por la Ley que no demuestran la idoneidad del Verificador Aduanal	86
4.2	Problemática debida a la seria responsabilidad de un Verificador	88
4.3	La necesidad de ampliar los requisitos para ser Verificador Aduanal	105
4.4	Responsabilidad de los Verificadores Aduanales	106
CONCLUSIONES		109
BIBLIOGRAFÍA		114

**LA NECESIDAD DE AMPLIAR LOS
REQUISITOS PARA SER VERIFICADOR
ADUANAL**

INTRODUCCIÓN

En esta tesis hablamos del origen y la evolución de las aduanas, del comercio, así como también hemos dado algunas definiciones de varios conceptos los cuales nos pueden ayudar a tener un mejor entendimiento sobre la materia aduanera, pero principalmente en este trabajo hemos tratado sobre la gran necesidad de ampliar los requisitos para ser Verificador y/o Dictaminador Aduanal, así como de su responsabilidad como auxiliares de autoridades aduaneras y de los problemas que tiene tanto los Agentes como los Apoderados Aduanales con Verificadores y Dictaminadores, estos últimos ubicados en el primer y segundo reconocimiento de las Aduanas.

En este trabajo hemos dicho, que la actividad aduanera proviene del comercio exterior, el cual ha sido una actividad muy importante casi desde los inicios de la humanidad y que en la actualidad es una de las actividades vitales para el desarrollo económico de los países.

En relación con el origen y la evolución de las aduanas, hemos dicho que estas, han estado presentes desde hace mucho tiempo, pues ya se conocían desde la época imperial en la India y Grecia y que se desarrollaron en Roma con el nombre de portorium, así también en México, dado que antes de la conquista, los indígenas ya conocían y aplicaban tributos que ahora podemos nombrarlos como tributos aduaneros, pues habían personas a las cuales se les designaba para el control de las mercancías que entraban y salían de ciertos lugares.

Una de las más importantes civilizaciones en donde se puede observar lo anterior es la de los Aztecas. Con el descubrimiento de América, es España quien dicta las disposiciones aduaneras para México, pero al consumarse la independencia, México pública su primer arancel el cual regía en todos los puertos mexicanos y todos los buques eran admitidos sólo con el pago de los derechos y siguiendo las reglas que dictara el arancel. Este arancel fue el primero de muchos que han regido

nuestro comercio exterior hasta el momento, ya que como lo hemos visto en este trabajo, a lo largo del tiempo se han ido creando otras legislaciones y reglamentos para el mejor desarrollo de la materia aduanera.

En esta tesis establecimos varias definiciones de conceptos que hemos manejado en el cuerpo de este trabajo para que se pueda tener un mayor entendimiento del tema que se ha tratado. Es por eso que proporcionamos las definiciones de Derecho Aduanero, Aduana, Agente y Apoderado Aduanal, Dictaminador y Verificador Aduanal: cuyas definiciones son fundamentales para el desarrollo del tema.

Creemos que la definición más importante, dado que es la médula de este tema es el Derecho Aduanero; sin embargo algo importante que se señala en este trabajo es la fuente original de este Derecho, ya que ésta, va a ser diferente para cada país, por su historia, tradiciones, tipo de gobierno y desarrollo de sus relaciones comerciales. De esta forma, lo que en un país se encuentra establecido en las reglas generales de la aplicación al arancel, en otro país, puede ser que eso mismo se encuentre en la Ley Aduanera. Así mismo, los tratados internacionales ejercen mucha influencia en dicho Derecho, pues es una rama del derecho en donde los acuerdos internacionales influyen de una forma muy directa en las legislaciones aduaneras nacionales.

Además de todo lo anterior, el Derecho Aduanero es muy importante pues una de sus definiciones es, el conjunto de normas jurídicas que regularán los regímenes aduanales, actos de aquellos que contribuyen a la realización de dichos regímenes, el comercio exterior y también a la aplicación de sanciones. Dado lo anterior, cabe mencionar que por medio de la realización de los regímenes aduanales se materializa el comercio exterior de un país, al importar, exportar o llevar a cabo el tránsito de

mercancías. Es por todo esto que creímos fundamental el establecer en el cuerpo de esta tesis el concepto de Derecho Aduanero.

Sin embargo aunque creemos que la definición de Derecho Aduanero es la más importante, no lo son menos las definiciones de las Aduanas, Agentes y Apoderados Aduanales, de Verificador y Dictaminador Aduanal, pues sin una de estas figuras no se podría llevar a cabo la actividad aduanera de una forma adecuada, dado que cada una de éstas, juega un papel demasiado importante para el desarrollo económico de nuestro país.

Con respecto a los Verificadores y Dictaminadores que como ya sabemos son aquellos que examinan las mercancías tanto de exportación como de importación, así como de sus muestras, para allegarse elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto a las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías; la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías; y los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Por todo lo anterior, nos atrevemos a decir que son muchas las responsabilidades que tienen tanto los Verificadores como Dictaminadores Aduanales el realizar el examen de las mercancías y son poco idóneos los requisitos que la Ley les exige para poder darles la autorización para actuar como tales, pues como se expone en este trabajo, en ocasiones, por su falta de conocimiento y experiencia -los cuales no son requisitos para dicha autorización-, los Agentes y Apoderados Aduanales y hasta los tramitadores suelen ser sus maestros y guías en la práctica del examen de las mercancías, ya que aquellos tres saben más del trabajo que deben llevar a cabo los Verificadores y Dictaminadores que estos mismos. Del mismo modo creemos que así como suelen ser sus maestros, también son sus

víctimas pues, como ya se ha dicho, por su falta de experiencia y conocimiento de la materia de estos dos últimos, tienen el descaro de levantar incidencias o incluso de iniciar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) sin saber realmente el motivo por el cual lo están haciendo.

Es necesario señalar que la responsabilidad de los Verificadores y Dictaminadores es mucha ya que ellos realizan el examen a las mercancías de exportación y de importación, y si nos damos cuenta dicha responsabilidad aumenta si sabemos que estas personas no tienen la preparación ni la experiencia que es necesaria para dichas labores, ya que independientemente de que hagan perder tiempo y dinero a los Agentes y Apoderados Aduanales, también lo están haciendo a nuestro país, pues como sabemos, el comercio exterior es muy importante para nuestro desarrollo económico, y es por esto que creemos que es un grave error el que se está cometiendo al no exigir dentro de los requisitos para ser Dictaminador y/o Verificador Aduanal, una carrera que esté relacionada con esta materia o por lo menos experiencia en esta área.

Otro punto importante que se trata en esta tesis, es el que en la Ley Aduanera sólo se hace mención del Dictaminador Aduanal y nunca del Verificador, siendo este último empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual desarrolla sus funciones en el primer reconocimiento aduanero, y el primero, es empleado de una empresa privada, la cual presta su servicio para la práctica de segundo reconocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Es por ello que en un apartado de este trabajo hacemos mención que dicha Ley debería generalizar, es decir, que al establecer los requisitos para poder ser Dictaminador Aduanal debería también mencionar a los Verificadores Aduanales, pues aunque se tomen los mismos requisitos para ambos, la Ley debería ser mas explícita en ese aspecto, ya que creemos que siendo el Verificador empleado directo de la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público tendría con mayor razón estar contemplado en dicha Ley.

Por lo mencionado, creemos indispensable que nuestros legisladores hagan un análisis sobre los requisitos que la Ley Aduanera exige para otorgar la autorización y poder actuar como Verificador y/o Dictaminador Aduanal, pues como se ha dicho, son poco idóneos los requisitos que son exigidos para obtener este cargo y muchos los compromisos que estas dos figuras tienen con el comercio al ejercer sus funciones. por esto, creemos que hay una necesidad enorme de ampliar los requisitos para ser Verificador y/o Dictaminador Aduanal, así como también la hay de agregar la figura de Verificador en artículos en los cuales únicamente se mencionan a los Dictaminadores que como ya lo mencionamos, aunque sólo se mencionen a estos últimos, se toma de igual forma para los Verificadores; sin embargo, creemos importante su mención en dicha Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES DE LAS ADUANAS

1.1 Origen de las Aduanas

La actividad aduanera proviene del comercio internacional. Probablemente en los inicios de la humanidad, cuando el hombre sólo satisfacía sus necesidades con el abastecimiento no existía el comercio; sin embargo, con el paso del tiempo los seres humanos se dieron cuenta de la existencia de otros grupos de personas y se incrementaron sus necesidades de consumo y la producción de nuevos artículos, siendo así como el comercio se convirtió en una de las actividades más importantes de la humanidad desde los inicios de ésta.

En la actualidad, el comercio exterior es una actividad muy importante en el desarrollo económico de los países, siendo vital para la supervivencia de la humanidad pues según Ricardo Torres Gaytan "...se halla presente en todos los aspectos de la vida, ya sea en el comercio de la fuerza del trabajo (salario), del dinero (tipo de interés), o del comercio de divisas (tipo de cambio)."¹

En su inicio, el comercio lo practicaban campesinos o artesanos para darle salida a sus productos excedentes; con el paso del tiempo nace el comercio ambulante y la venta al detalle, que da como resultado la agrupación de comunidades o personas que se dedicaron totalmente a esta actividad.

Las aduanas son muy antiguas, pues ya se conocían en la India y Grecia, siendo en Roma donde se desarrolló con el nombre de *portorium*, llamado así por el puerto de Ostia donde por primera vez se estableció, aunque también se les podía nombrar según las provincias del imperio.

¹ Ricardo Torres Gaytan, *Teoría del Comercio Internacional*, p.10

En la época imperial, el *portorium* se arrendaba en pública subasta y por periodos de cinco años y a tanto alzado; los arrendatarios se les nombraba *conductores portorii*; éstos se constituían en sociedades para cobrar impuestos ejerciendo el Fisco vigilancia. Después de un tiempo, el cobro se encomendó a funcionarios imperiales, los cuales rendían cuentas de su gestión, obteniendo compensaciones por su trabajo, esto es, un tanto por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro.

En la Edad Media los habitantes de Venecia, aprovechando la situación de ser dueños del comercio marítimo, fomentan el sistema de aduanas, exigiendo a los extranjeros el doble de los derechos de los que pagaban los naturales en sus puertos.

En España, los reyes de Castilla y León nombraron derechos de puertos secos y mojados a los derechos de aduanas, siendo puertos secos las fronteras terrestres y mojados los marítimos.

Cuando España era dominado por árabes, éstos establecieron el *almojarifazgo*, que era el derecho que tenían que satisfacer las mercancías en sus transportes; este derecho fue confirmado en los Reinos cristianos.

1.2 Origen de las Aduanas en México

Antes de la conquista, los indígenas ya conocían y aplicaban tributos que ahora podemos denominarlos como aduaneros, pues habían personas a las cuales se designaban para el control de las mercancías que entraban y salían de ciertos lugares. Una de las más importantes civilizaciones en donde se puede observar lo anterior es la de los Aztecas.

Hernán Cortés, cuando se refiere a la organización de los indígenas en la conquista de México en la ciudad de Temixtitán (México) dijo: “En todas las entradas de la ciudad, y en las partes donde descargaban las canoas, que es donde viene la mayor cantidad de los mantenimientos que entran a la ciudad, hay chozas hechas donde están personas por guardas y que reciben *certum quid* (sic) de cada cosa que entra, esto no se si lo lleva el señor o si es propio para la ciudad, porque hasta ahora no lo he alcanzado; pero creo que para el señor, porque en otros mercados de otras provincias se ha visto coger aquél derecho para el señor de ellas”².

1.2.1 Etapa colonial

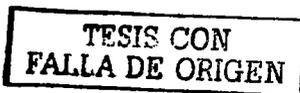
A raíz del descubrimiento de América, el desarrollo de las disposiciones Aduaneras en México fueron dictadas por España, pues los Reyes Católicos obtuvieron del Papa Alejandro VI, la Bula denominada “Inter-Caetera”; ésta concedía a España “...todas aquellas islas y tierras encontradas y que se encuentran descubiertas y por descubrir con todos sus dominios, ciudades y fortalezas, lugares, derechos y jurisdicciones y con todas sus pertenencias”³.

Las cédulas reales fueron de los primeros documentos aduanales que regulaban a las colonias; estas cédulas fueron obra de los Reyes Católicos.

Los principales impuestos en la Nueva España fueron el derecho de Avería que fue creado para cubrir los gastos de los buques que escoltaban a las flotas.

² Hernán Cortés. *Cartas de Relación*. Segunda carta de relación de fecha 30 de octubre de 1520, ed. Porrúa, México, 1979, p. 66.

³ Enciclopedia. *Historia de México*, tomo V, 939 p.



1.2.2 Etapa independiente

Al consumarse la independencia, el comercio se promulgó libre, los puertos se abrieron a nivel internacional y se estableció un régimen de prohibiciones.

México publica su primer arancel en 1821 por la Soberana Junta Provisional Gubernamental, que lo llama "Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marítimas en el Comercio Libre del Imperio". Este arancel regía en todos los puertos mexicanos y todos los buques eran admitidos sólo con el pago de los derechos y a las reglas que dictara el arancel.

Un documento exigido para poder descargar las mercancías era el manifiesto que tenía que ser presentado por triplicado y redactado en castellano o francés y tendría que expresar los géneros que serían descargados en un término de 48 horas.

Las mercancías no expresadas en el manifiesto caían bajo la pena de comiso y del producto de su venta, deducidos los "Derechos Nacionales" y las costas; cierto porcentaje era para el juez, otra parte para el aprehensor y el resto para la Hacienda Pública; el porcentaje para el aprehensor era dividido entre el número que fueran éstos y una parte para el administrador de la aduana; cuando el comiso era hecho por reconocimiento de un vista se dividía una parte para el vista y otra para el administrador.

Al poco tiempo de haberse publicado este arancel, ya era considerado liberal, por esta razón, en el Congreso mediante decreto prohibió la importación de nuevos artículos.

En 1827 se publica otro arancel con la idea de desarrollar un país que no tiene industrias por medio de la prohibición, pues en lugar de aumentar artículos para la importación, los prohíbe. Este arancel mantiene la forma de presentar por triplicado el manifiesto, continúa con la pena de comiso y establece algunas sanciones en caso de confabulación. En este arancel se empieza a comentar por primera vez de las Aduanas fronterizas.

Otro nuevo arancel se expide en 1837. Este no modifica al anterior en la forma ni en el sistema: sin embargo, hay nuevas prohibiciones de artículos así como se prohíbe el comercio de cabotaje y de escala en los puertos de la República a los buques extranjeros. Así mismo, se comenzó a pedir que se presentara la factura comercial por triplicado firmada por el representante y funcionarios, también se empieza con la práctica de cerrar y sellar los compartimientos en donde se encontraba la mercancía.

En 1842 se decreta otro arancel; en éste ya se establece la pena de comiso del buque y todo lo que le perteneciera, como una sanción en caso de la falta total del manifiesto. También contenía algunas disposiciones sobre materiales inflamables, los cuales, según este arancel deberían, ser despachados en lugares específicos. Esta fue la primera vez que se establece en un arancel disposiciones sobre materiales considerados inflamables: de igual manera reglamentó las horas legales para la carga y descarga, dispuso que las reglas y prevenciones dictadas para las aduanas marítimas serían también para las aduanas fronterizas. Este arancel derogó algunas prohibiciones y adicionó la lista de artículos libres de derechos.

El gobierno autoriza un nuevo arancel en 1845, en el que se agrega a la pena de comiso, la pena corporal o la de multa. En este arancel sólo se ve un cambio en las sanciones pues todo lo demás queda igual a los anteriores. En 1853 se expide un nuevo arancel, con el cual se liberan algunos artículos que habían sido prohibidos.



En 1856 se expide otro arancel; en éste ya se empieza a dar un cambio notable, pues comienza a fomentarse la introducción de productos para beneficio de la industria, la agricultura y los transportes; para que se diera esto, se permitió la importación de implementos agrícolas y se redujeron el número de prohibiciones a muy pocos artículos, con lo que nos damos cuenta que se empieza a liberalizar el comercio. Así mismo, se empieza a agrupar por primera vez en la tarifa de importación todos los artículos en orden alfabético: los derechos establecidos eran ad-valorem: éste percibía sobre el valor factura y el de cuota fija; también, se nota un cambio bastante fuerte en relación con los anteriores, ya que establece cinco derechos adicionales, esto para protección, sin necesidad de recurrir a la prohibición; divide las violaciones a la ordenanza en 3 tipos de infracciones: el contrabando, fraude y faltas de observación de la ordenanza; así como establece que las horas normales laborales en las oficinas aduaneras serían de siete horas diarias.

En 1872 se dicta un nuevo arancel, en este tiempo ocurren muchos cambios, pues por primera vez se acompaña al arancel de un reglamento; los motivos de ordenamiento es separar la tramitación aduanera del funcionamiento de las aduanas; abolió las prohibiciones para importar mercancías.

Un arancel más entra en vigor en 1880, en éste se incluye el estudio de zonas libres aunque sostiene una estructura similar a la del anterior arancel.

En 1884 se expide una ley para la regulación del tráfico y despacho de mercancías que eran transportadas por lo Ferrocarriles Nacionales de la República, siendo esta ley con la que se inician las aduanas interiores o de despacho en México.

En 1880 otra disposición entra en vigor y en 1887 se expide otra ordenanza en la que se precisan cuando comienzan las importaciones, exportaciones y cuando regirían las disposiciones legales para las determinaciones de pagos, derechos y

cuando procederían las sanciones; continúa reglamentando el tránsito por territorio nacional; se da a conocer la figura del depósito para las mercancías que entraban a nuestro país; se comenzó a reglamentar la operación aduanera que se conocía con el nombre de trasbordo; en esta ordenanza se incluye la tabla de equivalencia del peso mexicano con las monedas de otros países, los delitos que se establecían en esta ordenanza eran el contrabando y la defraudación. A esta ordenanza la sustituyó otra, la de 1891; en ésta se contenían operaciones que podían ser practicadas con mercancías; éstas eran las de importación, exportación, reexportación, tránsito y depósito; también contenía la obligación de la formulación de la factura, la sanción por la falta de ella; así como la reglamentación de lo que hoy se conoce como "servicios extraordinarios" que eran la autorización que los administradores daban para poder cargar y descargar mercancías de noche o en días festivos; en esta ordenanza también se establece por primera vez que las mercancías tendrían que responderle al fisco por el pago de derechos y penas pecuniarias en que los consignatarios pudieran incurrir; se permitió la tramitación por apoderados, el reconocimiento previo de las mercancías y se estableció una zona de inspección y vigilancia de 40km paralela a los litorales y a las líneas divisorias internacionales.

Con esta ordenanza finaliza la etapa de México Independiente dando paso a la Revolución Mexicana.

1.2.3 Etapa Revolucionaria

A causa de la Revolución, fue muy difícil que hubiera una política de comercio exterior. La legislación aduanal fue casi abandonada desde 1891. En 1930 se publicó una Ley Aduanera; ésta deroga a la de 1891 y a la 1928; su objetivo era el facilitar las operaciones aduaneras simplificando los procedimientos y trámites. En

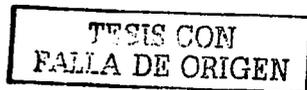
esta ley se menciona por primera vez a los agentes aduanales definiéndolos como "...los individuos a quienes el Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la ley"⁴. Esta ley aparte de regular las importaciones, exportaciones, reexportaciones, trasbordos, almacenamientos de mercancías, tráfico terrestre, tránsito internacional que ya era regulado por las anteriores leyes, incluyó el tráfico aéreo.

Otra Ley Aduanal fue expedida en 1935. Esta se diferencia de la anterior pues en ésta ya no se habla de derechos sencillos sino de impuestos, ni tampoco de derechos adicionales, sino de multas.

En 1952 entra en vigor el Código Aduanero, en el cual se establecía que el comercio internacional tendrá que llevarse a cabo por medio de las aduanas marítimas fronterizas, interiores, aeropuertos internacionales y que éstas podían llevar a cabo esta actividad con cualquier país del mundo a excepción de casos de guerra internacional, por obediencia del Gobierno Federal y porque así lo pidiera Salubridad Pública.

El Código Aduanero estipulaba reglas de cómo aplicar las cuotas, los precios oficiales, el tipo de cambio, recargos, las restricciones, los requisitos especiales y las prohibiciones. De igual forma se establecía la zona de inspección y de vigilancia, en las que toda la mercancía que transitaba por esas zonas deberían llevar consigo: el pedimento o algún documento en el que se acreditara que esa mercancía entraba al país legalmente: las nacionales similares a las extranjeras acompañadas de un documento que fuera expedido por un establecimiento comercial; los comestibles, ropa y algunos artículos para uso personal también deberían ser acompañados con su

⁴ Diario Oficial de la Federación 1º de enero de 1930.



nota del establecimiento comercial donde se adquirieron; y los vehículos acompañados con su respectivo tarjetón expedido por el Registro Federal de Automóviles. Cuando alguno de estos documentos faltaba, había la presunción de contrabando. En este código se denomina la tramitación fiscal a la que están sujetas las mercancías como el despacho, el cual se dividen en dos fases, la primera de ellas se refería a los actos que se relacionaban con la actividad del porteador o con los conductores que llevaban las mercancías; la segunda comprendía a los actos que realizaban los remitentes, consignatario o los destinatarios; en esta fase hubo un acto principal "El reconocimiento aduanero", que era la revisión de las mercancías y así clasificarlas para poder determinar el impuesto. El despacho debía realizarse con un orden cronológico aunque tenían preferencia las mercancías precederas o las que pudieran sufrir algún daño con la demora y los equipajes.

Además del despacho, este Código también regulaba los tráficos: marítimo, terrestre, aéreo y postal, así como establecía que era en el reconocimiento aduanero donde se darían las reglas para poder tomar muestras y su remisión a la Dirección General de Aduanas, así como formular pedimentos para poder llevar a cabo el despacho de mercancías. También se regula el recurso de controversia arancelaria y la forma de tramitarla.

En relación con las infracciones, este Código las llamaba violaciones que consistía en hacer lo prohibido y no hacer lo que se ordenaba.

Desde la primera Ley Aduanera se han expedido tarifas arancelarias. En este caso se tomarán en cuenta sólo algunas. En 1930 entra en vigor la Tarifa del Impuesto General de Importación. En ésta, las secciones se dividen siguiendo el orden de los reinos naturales como son el reino animal, el reino vegetal y el mineral; éstos a su vez eran subdivididos en grupos, subgrupos y partidas. Algo importante y novedoso fue que el impuesto podía pagarse por el valor de la mercancía (ad-

valorem) esto es, conforme a los precios oficiales establecidos; y por el específico que era aplicado por unidad, metro, litro.

Después de 17 años, en 1947 se publica otra tarifa; en ésta su objetivo era el ajustar la estructura de nuestra economía y desarrollar el comercio internacional, es decir, trata de ajustarse al desarrollo económico de nuestro país y a la actividad industrial. En 1956 se publica otra tarifa, ésta tiene un sistema de clasificación internacional que se basa en la Clasificación Uniforme de Comercio Internacional que surge en la O.N.U. Esta tarifa fue abrogada por la de 1964, la cual adecua el Sistema de Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (N.A.B.), de modo de fijar un régimen impositivo mixto por medio de cuotas específicas y ad-valorem; también estipula una base gravable mínima, el precio oficial, lo que transforma el sistema en rígido pues las fracciones arancelarias llegaron a ser más de catorce mil y con esto sería ya muy difícil el manejo de esta tarifa. En 1975 entran en vigor la Ley del Impuesto General de Importación y la Tarifa del Impuesto General de Exportación, las cuales son muy similares en su estructura, éstas se caracterizan por gravar las mercancías únicamente por medio de cuotas ad-valorem conservando los precios oficiales. Esto traía consigo la continuación del uso de un sistema arancelario inflexible pues se utilizaba como base gravable para determinar el impuesto la que constituía el valor más alto entre el oficial y el de factura.

La tarifa de 1975 sigue la misma estructura del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, la de 1988 toma la estructura del Sistema Armonizado.

Con lo anteriormente señalado, nos pudimos dar cuenta cómo ha ido evolucionando las aduanas de México.

CAPITULO 2.

DERECHO ADUANERO, DEFINICIONES ESPECIFICAS

2.1 Derecho Aduanero

Antes de conceptuar el Derecho Aduanero, es importante que conozcamos que éste pertenece a la rama del Derecho Público pues "...el sujeto esencial y dominante de la relación jurídica es el Estado; sus disposiciones son de orden público y no pueden ser modificadas por los particulares; con su cumplimiento está comprometido al interés general por los fines y actividades de este Derecho; la naturaleza de sus normas son de integración y subordinación jurídica; existiendo una legislación especial que regula lo relacionado con este Derecho"⁵

"El derecho aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan en sus diferentes regímenes al o del territorio aduanero, así como de los medios y tráficos en que se conduzcan y las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas."⁶

Para una mejor comprensión de esta definición; se entenderá como conjunto de normas jurídicas aduaneras, a los mandatos y disposiciones que delimiten la conducta, que concilien intereses, eviten conflictos e impongan sanciones a los que violen las disposiciones; como ente administrativo a la aduana; como actividades o funciones del Estado a que se refiere la definición son aquellas que se dividen en principales que son: la fiscal, la económica y la social; y las secundarias que son la de higiene, vigilancia, financiera e internacional; y como medios, tráficos y personas, se entenderá con respecto a los primeros serán aquellos sistemas de transporte que se ocupan para poder trasladar mercancías y personas, ya sea que entren o salgan de territorio nacional después de haber cumplido con las normas

⁵ Cfr. Fritz Fleiner, *Instituciones del Derecho Administrativo*, p.p. 35,39 y 40.

⁶ Maximo Carvajal Contreras, *Derecho Aduanero*, p.4

aduaneras que les hayan correspondido; los tráficos a los que nos referimos serán el marítimo, terrestre, aéreo, postal, fluvial y otros medios de conducción, que estén regulados en el Derecho Aduanero; referente a las personas son aquellas que van a intervenir en la actividad como los importadores, exportadores, consignatarios, agentes aduanales, responsables solidarios y conductores de los medios de transporte.

La fuente original del Derecho Aduanero va a ser diferente en cada país por su historia, tradición, tipo de gobierno y desarrollo de sus relaciones comerciales. De esta forma, lo que en un país se encuentra regulado en las reglas generales de la aplicación al arancel, en otro país, puede ser que eso mismo se encuentre en la Ley Aduanera.

Así mismo, los tratados internacionales ejercen mucha influencia en el Derecho Aduanero, pues es una rama del derecho en donde desde hace mucho tiempo los acuerdos internacionales influyen de una forma directa en las legislaciones aduaneras nacionales.

Al Derecho Aduanero, también se le ha definido como el conjunto de normas jurídicas que regularán los regímenes aduanales, actos de aquellos que contribuyen a la realización de dichos regímenes, el comercio exterior y también a la aplicación de sanciones.

De lo anterior, cabe mencionar que por medio de la realización de los regímenes aduanales se materializa el comercio exterior de un país, al importar, exportar o llevar a cabo el tránsito de mercancías; para ello es necesaria la participación de algunas personas, como el agente aduanal, verificador y dictaminador aduanal, almacenista, administrador de la aduana, importador o exportador, etc.

El Derecho Aduanero va a contribuir a la instrucción de procedimientos y procesos administrativos cuando se tope con una violación a las normas sustantivas, como el contrabando, posesión ilegal de mercancías, ocultación de valor, etc.

Existen muchas disposiciones que forman parte del Derecho Aduanero y se encuentran esparcidas en algunos textos legales como los siguientes:

- **La reglamentación de la circulación de mercancías entre dos países.**
- **La elaboración y aplicación de las tarifas aduanales.**
- **Los regimenes que permiten la franquicia de los derechos aduanales.**
- **Los elementos para la determinación de los derechos de aduana, en especial para definir el valor en aduana de las mercancías y del origen de las mismas.**
- **En conjunto con los elementos que la componen, precio, tiempo, lugar, cantidad y nivel comercial, el procedimiento que asegure la percepción de los derechos aduanales y de los impuestos aplicados al cruzar la frontera o al entrar al territorio nacional, conducir mercancías a una oficina aduanera, asentamiento de declaraciones, verificación de mercancías, determinación del régimen tarifario, liquidación de derechos aduanales y los impuestos y modalidades técnicas de su pago.**

- Los regímenes aduanales económicos que nacen por la necesidad de promover el comercio exterior, depósitos aduanales, zonas libres, admisión temporal, exportación temporal, transformación de las mercancías que deban ser reexportadas.
- Los regímenes aduanales preferenciales.
- Las convenciones internacionales.
- Las disposiciones relacionadas con la investigación y persecución de infracciones, reglamentación de procedimientos, de los litigios y de las penalidades que deben ser impuestas en la materia.
- Las medidas para la lucha contra el dumping.
- Los procedimientos administrativos para obtener permisos de la autoridad aduanera.

Otra característica del Derecho Aduanero es que es autónomo, debido a que cuenta con principios e instituciones propias, se relaciona con otras disciplinas del Derecho, cumple con una autonomía legislativa, didáctica y científica.

Autonomía legislativa pues cuenta con una serie de disposiciones legales propias, en forma orgánica y apartadas de otras legislaciones.

La autonomía didáctica de este Derecho es muy amplia pues, para el estudio de su objeto, sus instituciones, sujetos, infracciones, etc., se cuenta con cátedras y

diversos métodos de enseñanza propios que forman un campo de estudio distinto a los de otra disciplina del Derecho.

La autonomía científica, radica en que la disciplina jurídica posea principios propios, instituciones, conexión e interdependencia con otras disciplinas.

2.2 Las Aduanas

Las aduanas son las unidades administrativas de la administración pública establecidas por el ejecutivo federal, que dependen de la Dirección General de Aduanas y cuyas funciones principales serán: las de controlar el tráfico internacional de las mercancías con las limitaciones y prohibiciones que las leyes señalen para éstas; la recaudación de los impuestos que genere el comercio exterior y la regulación de las políticas económicas y comerciales.

Dentro de las facultades del ejecutivo, como ya lo habíamos mencionado, están las establecer aduanas marítimas y fronterizas, así como el de establecer aduanas en los aeropuertos y las aduanas interiores. En estas últimas, el presidente de la República posee amplias atribuciones en cuanto a su ubicación, funciones y circunscripción territorial.

El término Aduana tiene otras acepciones como las de lugar autorizado, recinto o instalación fiscal, así como la de autoridad aduanera.

Se le llama a la Aduana lugar autorizado para señalar el lugar de entrada o salida del territorio nacional. Esta forma de llamar a la aduana tiene su fundamento

en la primera manifestación real de la potestad aduanera del Estado que es la obligación de entrar o salir del territorio nacional sólo por un lugar autorizado.

La Aduana como recinto fiscal, entendiéndose como recinto fiscal a "La oficina pública para el registro, en el tráfico internacional, de géneros y mercaderías que se importan y exportan, para el cobro de los derechos que se adeudan"⁷.

La acepción de autoridad aduanera se da, ya que todas la aduanas son unidades administrativas que conforman una dependencia denominada Servicio de Administración Tributaria (SAT), es por eso, por lo que son llamadas autoridades aduaneras.

A las aduanas se les clasificará de la siguiente forma según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 89:

a) Por su ubicación:

Marítimas
Fronterizas
Interiores

b) Por su Tráfico:

Marítimas
Terrestres
Aéreas
Postales
Fluviales

c) Por su Régimen:

⁷ Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones, S de R.L México, D.F., 1981, p.52

**De Zona Gravada
De Área de Desgravación**

d) Por su Movimiento:

**De Despacho
De Personas y Despacho**

e) Por su Tránsito:

**De carga
De destino
De paso
De entrada
De salida**

f) Por su Competencia:

**Principales o subalternas
Mayores o menores
Generales o especiales**

g) Por su habilitación:

**Importación
Exportación
Tránsito
Transbordo
Cabotaje**

h) Por su servicio:

**Nacionales
Yuxtapuestas**

2.1.1 Organización y Funcionamiento

Actualmente y como resultado de una reestructuración en la Administración General de Aduanas, se clasificaron las Aduanas en dos tipos: Aduanas de nivel 1 y de nivel 2.

En las Aduanas de nivel 1 se encuentra la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, la cual se analizará.

Esta Aduana se encuentra integrada por un Administrador del cual dependerán Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, personal de la unidad de apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

A continuación se estudiarán cada una de las partes que integran a dicha Aduana.

1. Administración de la Aduana.

Es una entidad del gobierno federal dependiente del Servicio de Administración Tributaria (SAT, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), la cual se encarga de vigilar el cumplimiento de la normatividad que existe en las operaciones de comercio exterior, al igual que promover el establecimiento de la infraestructura necesaria para mayor facilidad y control de dichas operaciones.

Esta se coordina con las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de otras dependencias del gobierno federal, estatal y municipal para el mejor desempeño de sus funciones.

1.1 Subadministración de Operación Aduanera

Esta subadministración es la que se encarga de observar y controlar el desarrollo de las operaciones de comercio exterior efectuadas en la circunscripción de la Aduana, el cumplimiento de las obligaciones fiscales de acuerdo con la Ley Aduanera y las disposiciones legales vigentes.

1.1.1 Departamento de Control de Trámite y Asuntos Legales

Este vigila el interés del fisco federal, por medio del seguimiento a los Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (P.A.M.A.) iniciados y la determinación de multas simples, como resultado de irregularidades descubiertas en las operaciones de comercio exterior.

1.1.2 Departamento de Reconocimiento Aduanero

Este departamento es el encargado de llevar el control de las operaciones de comercio exterior de acuerdo a los lineamientos indicados en la normatividad y vigilar que se lleven a cabo las obligaciones fiscales que se hayan derivado de dichas operaciones.

1.2 Subadministración de Informática, Contabilidad y Glosa

En ésta, se lleva el registro contable de los ingresos y egresos que se deriven de las operaciones de comercio exterior que hayan sido efectuados en la Aduana; así

como también vigilará que se lleven a cabo las obligaciones fiscales de dichas operaciones a través de la revisión documental de los pedimentos.

1.2.1 Departamento de Cómputo y Apoyo Técnico

En éste se controla y da mantenimiento al equipo de cómputo y de comunicación de la Aduana.

1.2.2 Departamento de Contabilidad, Caja y Bancos

Este se encarga de integrar la información que corresponde a los movimientos contables generados por las operaciones de importación y exportación que son llevadas a cabo en la Aduana, así como lleva a cabo la revisión documental de los pedimentos, a fin de corroborar que están elaborados correctamente.

1.2.3 Departamento de Operación y Supervisión Aleatoria

Este departamento se encarga de revisar que el funcionamiento de los módulos de selección aleatoria sea el correcto y es el enlace entre la empresa concesionada en servicios de informática y la Aduana.

1.3 Subadministración de Innovación y Calidad

Esta subadministración se encarga de aplicar la normatividad emitida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Administración General de Aduanas, en materia administrativa, para el aprovechamiento racional de los recursos humanos, financieros y materiales de la Aduana de acuerdo a las políticas de austeridad del gasto público.

1.3.1 Departamento de Recursos Humanos

Este administra de acuerdo a la normatividad emitida por la Dirección General de Personal, los recursos humanos de la Aduana, como llevar el control del personal de la aduana, realizar el pago de sueldos, servicios profesionales, recibir solicitudes de jubilación, retiro y despidos del personal, entre otros.

1.3.2 Departamento de Servicio Fiscal de Carrera

Este departamento se encarga de vigilar los programas de capacitación en las Aduanas para que sean aplicados de acuerdo a la normatividad.

1.4 Subadministración de Salas de Revisión de Aeropuertos Internacionales

En esta subadministración se vigila la adecuada aplicación de la normatividad establecida para el despacho aduanero de pasajeros en viajes internacionales, así como también efectuar la revisión de equipaje de pasajeros que salen de franjas fronterizas y zonas libres hacia el interior del territorio nacional.

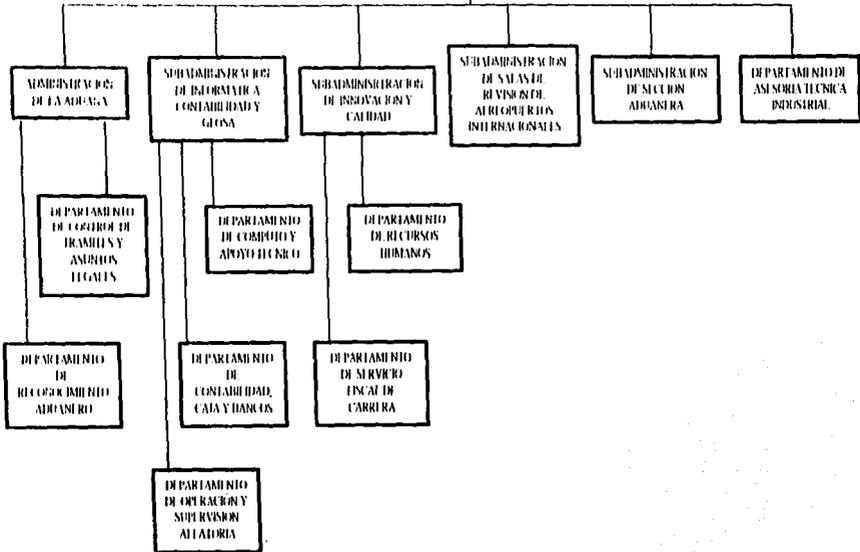
1.5 Subadministración de Sección Aduanera

Esta se encarga de supervisar que las operaciones de comercio exterior que sean efectuadas en la Sección Aduanera, se lleven a cabo de acuerdo a la normatividad establecida para el despacho de mercancías; así como controlar los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la misma.

1.6 Departamento de Asesoría Técnica y Muestreo

Este proporciona asesoría técnica en la operación aduanera, en materia de muestreo selectivo de productos, mercancías y materias primas, en la interpretación bibliográfica correspondiente y en los resultados emitidos por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO



2.3 Agente Aduanal

En todas las actividades aduaneras además de los importadores y exportadores también participan los Agentes y Apoderados Aduanales cuya función será la de representarlos en el despacho aduanero de las mercancías.

El Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante la expedición de la patente que será personal e intransferible, con la cual podrá hacerse cargo a nombre y por cuenta ajena de trámites para el despacho aduanero, así como efectuar los actos civiles y mercantiles que sean necesarios para poder recibir las mercancías y para hacerlas llegar a su destino.

Dentro de los actos civiles y mercantiles que realizan los Agentes Aduanales podemos mencionar algunos como son la contratación de medios de transporte para que las mercancías se trasladen de un país a otro, la tramitación de los seguros para las mercancías, la intervención como asesores de sus clientes en las negociaciones con sus proveedores, también gestionan créditos, tramitan permisos, efectúan pagos, contratan servicios de alijo, estiba, carga y descarga, etc.

El Agente Aduanal según José Othón Ramírez Gutiérrez: "Debe concebirse como auxiliar independiente o auxiliar del comercio, ya que no se encuentra supeditado a ningún comerciante determinado y despliega su actividad a favor de cualquiera que lo solicite."⁴

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. 121 p.

El Agente Aduanal tendrá responsabilidades emanadas de la prestación del servicio que otorga; así mismo será un enlace entre la administración pública y los particulares.

El Agente Aduanal solamente actuará ante la aduana para la que se expide la patente, pero podrá actuar ante otras cuando las mercancías sean sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de su adscripción.

La figura de Agente Aduanal surge como una necesidad del comercio internacional, pues en el ámbito aduanero, la intervención de conocedores de todos y cada uno de los trámites para el despacho aduanero de las mercancías es muy necesaria, ya que el desconocimiento de éstos puede ser causa de errores que pueden ser desde infracciones administrativas, hasta delitos como los de contrabando o fraude aduanero.

Otras de las necesidades que tenía el comercio internacional fue la de facilitar a comerciantes e industriales la realización de trámites aduaneros sustentándose en: la especialidad técnica de las operaciones que ellos no podían realizar y la ubicación de las aduanas.

2.3.1 Patente Aduanal

Como ya se había mencionado, la obtención de la Patente Aduanal es uno de los requisitos para poder actuar como Agente Aduanal en el despacho de las mercancías, pero su actuación como tal será sólo en la aduana para la que se haya expedido la patente; sin embargo, existe otro tipo de patente a la que se le llama Patente Nacional. Esta podrá actuar en otra aduana diferente a la de su adscripción,

obviamente con la autorización de la autoridad aduanera y debiendo cumplir con el requisito de constituir sociedades facilitando la prestación de sus servicios.

Esta patente nacional llamada también multiaduanas se debe otorgar en un plazo que no sea mayor al de dos meses después de haberla solicitado y de que se haya cumplido con los requisitos.

Todas las patentes serán personales e intransferibles.

Cuando una de las aduanas sea suprimida, todos los Agentes Aduanales que estén adscritos a ella podrán elegir la aduana de su nueva adscripción.

2.3.1.1 Requisitos para operar la Patente Aduanal

El Agente Aduanal debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Debe efectuar el despacho aduanero por un mínimo de cinco personas que realicen actividades empresariales, en el mes anterior. Este requisito deberá de efectuarse en los primeros veinticuatro meses en los que el Agente Aduanal comience a explotar su patente.

2. Deberá de proporcionar a las autoridades aduaneras, en la forma y periodos que éstas establezcan, la información estadística de los pedimentos que se formulen, grabada en un medio magnético.

3. Residir y mantener su oficina principal en el lugar en donde su patente se encuentre adscrita

4. Deberá informar a las autoridades aduaneras el domicilio de su oficina para oír y recibir notificaciones, así como manifestar a las mismas cuando haya cambio de domicilio.

5. Ocuparse de forma personal y habitualmente de las actividades que son propias de su función y no suspenderlas, excepto cuando lo ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o cuando sea autorizada la suspensión voluntaria de actividades, la cual se dará cuando haya causa justificada y por un plazo de tres meses que se podrán prorrogar si persiste la causa.

6. Deberá firmar de manera autógrafa un mínimo del 35% de los pedimentos que se presenten mensualmente, durante once meses de cada año, utilizando su clave confidencial de identidad.

7. Proporcionar a la aduana en que actúe, los nombres de empleados, dependientes autorizados para su auxilio en los trámites del despacho aduanero, así como el de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. La responsabilidad del Agente Aduanal por los actos de sus empleados, dependientes autorizados y de sus mandatarios será ilimitada. Los requisitos para poder ser mandatario de Agente Aduanal son: contar con poder notarial, experiencia aduanera mayor a dos años, aprobar un examen que determine la Secretaría, y que únicamente promueva el despacho en representación de un Agente Aduanal.

8. El gafete de identificación personal deberá de ser usado en los recintos fiscales en que se actúe; esta obligación también debe ser cumplida por sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.



9. Llevar a cabo los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, utilizando el sistema electrónico y el número confidencial personal que le sea asignado por la Secretaría.

10. Contar con el equipo necesario para promover el despacho electrónico, conforme a las reglas que emita la Secretaría.

11. Deberá ocuparse de por lo menos el 15% de todas las operaciones de importación y exportación con valor que no rebase al que, mediante reglas establezca la Secretaría. Esta obligación tendrá que ser cumplida en todas las aduanas en las que tenga autorización para el despacho.

12. Utilizar los candados oficiales en los vehículos y contenedores que transporten las mercancías cuyo despacho promueva, de acuerdo con lo establecido por la Secretaría mediante reglas, así como también deberá impedir que estos candados fiscales que adquiera de los importadores o fabricantes autorizados, sean utilizados en contenedores o vehículos que transporten mercancías que su despacho no hubiere sido promovido.

La inobservancia a lo dispuesto en los puntos 1, 5, 11 y 12 inhabilitará al Agente Aduanal para operar hasta por un mes.

Así mismo, la inobservancia a lo dispuesto en los puntos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 sólo inhabilitará al Agente Aduanal para operar, hasta que no se cumpla con lo requerido.

2.3.1.2 Suspensión de la Patente Aduanal

Las actividades del Agente Aduanal pueden ser suspendidas a causa de dos razones: la voluntaria y la obligatoria. Ambas son otorgadas por la autoridad aduanera, sólo que la primera de ellas va a ser concedida a petición del Agente Aduanal y sólo por causa justificada; sin embargo, en la segunda, de una forma obligatoria al Agente Aduanal se le suspenderá en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, o por el plazo que resulte, por las causas siguientes:

a) Estar sujeto a un procedimiento penal por haber sido participe en la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad por la comisión de otro delito que amerite pena corporal. Esta suspensión durará el tiempo que el Agente Aduanal esté sujeto al procedimiento penal por la comisión de delitos fiscales o privado de su libertad.

b) No cumplir con el encargo que se le haya conferido, transferir o endosar documentos a su consignación, sin autorización escrita de su mandante, excepto en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.

c) Cuando intervenga en un despacho aduanero sin la autorización de quien legítimamente pueda darla.

d) Encontrarse sujeto a un procedimiento de cancelación. Esta suspensión durará hasta que se dicte su resolución.

e) Asumir los cargos que la Ley Aduanera establece como requisitos para obtener la patente aduanal, excepto cuando se haya obtenido con anterioridad la autorización de suspensión de actividades. En este caso, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

f) Cuando se declara con inexactitud en el pedimento, siempre que haya una lesión en el interés fiscal y no se apliquen las causales de cancelación establecidas

en la Ley Aduanera en el artículo 165 en su fracción II. No habrá suspensión para el Agente Aduanal cuando sea el primer error que cometa durante cada año de calendario y siempre que este error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso "a" de la citada fracción y artículo ya mencionados.

La suspensión no procederá cuando ésta se deba a una inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre y cuando la descripción, naturaleza y todas aquellas características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido manifestadas correctamente a la autoridad.

Cuando se trate de regimenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y tránsito de mercancías, cuando se declare con inexactitud el nombre y domicilio fiscal del importador o exportador; la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos y el propio, su naturaleza, características, cuotas, fracción arancelaria, nomenclatura de las mercancías, tipos de cambio o restricciones o regulaciones no arancelarias; que traigan como consecuencia una evasión que no exceda de \$70,000.00.

Cuando por primera y segunda vez se carezca de los bienes necesarios para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes, y que para que su cobro haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución. En este supuesto, la suspensión será por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Cuando ocurra la suspensión, el afectado no podrá realizar nuevas operaciones, solamente concluirá las que tuviera ya iniciadas a la fecha en que le haya sido notificado el acuerdo respectivo.

2.3.1.3 Cancelación de la Patente

En la Ley Aduanera se establecen una serie de conductas y omisiones que al efectuarse dan lugar a la cancelación de la patente, incitando no solamente a la pérdida del derecho de ejercerla sino también privándola de sus propios efectos jurídicos, es decir, declarando su revocación o cancelación. La cancelación de la patente será permanente, definitiva y no es jurídicamente reversible y se impide en la propia Ley Aduanera la obtención de una nueva patente aduanal.

La patente de Agente Aduanal, será cancelada, por las causas siguientes:

- Por la constitución de sociedades distintas a las que son señaladas por la ley o con fines diferentes.
- Cuando sean declarados con inexactitud algunos datos en pedimentos, o en facturas cuando se trate de operaciones tramitadas con pedimentos consolidados, siempre y cuando se dé alguno de los siguientes supuestos.
 - a) Por omisión del pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, y exceda de \$100,000.00 y que dicha omisión represente más del 10% del total de todos los que debieron pagarse.
 - b) Realizar los trámites del despacho o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando éste se requiera, o sin realizar el descargo que corresponda sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

- c) Cuando se trate de mercancía de importación o exportación que sea prohibida.**

La cancelación no procederá, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, según sea el caso, se deba a una inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las tarifas; siempre y cuando la descripción, naturaleza y demás datos necesarios para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente expresadas a la autoridad.

- **Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no haya solicitado la operación al Agente Aduanal, o cuando estos datos hayan sido falsos o inexistentes.**
- **Compensar de cualquier forma, a un agente aduanal que ha sido suspendido en el ejercicio de sus funciones o a la persona moral del que éste sea socio o accionista, por la transferencia de clientes que le haga el Agente Aduanal suspendido; así como también recibir pagos de una forma directa o indirecta de un Agente Aduanal suspendido en sus funciones o de la persona moral de la que éste sea socio o accionista o se encuentre relacionado de una u otra forma, por efectuar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías que sean propiedad de personas distintas del Agente Aduanal suspendido o de la persona moral aludida.**
- **Ser condenado en sentencia definitiva por participar en la comisión de delitos fiscales u otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.**

- Consentir que un tercero, actúe al amparo de su patente.
- Al tratarse de regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos de identificación y características de mercancías siempre que la omisión exceda de \$100,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y en su caso, cuotas compensatorias causadas. O que sean efectuados trámites sin permiso de la autoridad correspondiente o sin la asignación del cupo o sin realizar el descargo correspondiente; o que se trate de mercancías de importación o exportación que sean prohibidas.
- Cuando por tercera ocasión se carezca de los bienes suficientes para cubrir los créditos fiscales que hayan quedado firmes y que para efectuar su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

A partir de la fecha en que se haya notificado a los clientes de los asuntos inconclusos la cancelación de la patente, se interrumpirán por treinta días los plazos legales que estuvieren corriendo.

2.3.1.4 Extinción

El derecho para poder ejercer la patente de Agente Aduanal, concluirá cuando se deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados por la Ley Aduanal para el otorgamiento de la misma, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada o por fallecimiento; en este caso, el mandatario deberá dar aviso a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al fallecimiento, proporcionando copia

del acta de defunción; de igual forma podrá realizar los trámites para concluir las operaciones de aquellos pedimentos que hayan sido validados y pagados antes del fallecimiento, en un plazo no mayor a dos meses.

La resolución de la cancelación de la patente, se deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, siendo esta publicación la que notificará a los clientes de los asuntos que no hayan sido concluidos por el afectado. De esta forma el cliente podrá elegir entre continuar personalmente la tramitación o designar a otro nuevo Agente Aduanal para ello. Esta publicación también se fijará en los estrados de la aduana, sólo por un término de treinta días.

En caso de cancelación, es la autoridad aduanera quien entrará en posesión de libros y documentos que constituyan el archivo del Agente Aduanal, a fin de que, una vez separados del archivo de la aduana, se encuentren a disposición de los interesados.

2.4 Apoderado Aduanal

El Apoderado Aduanal es otra de las personas que participan en la actividad aduanera que la ley permite su intervención en el despacho aduanero.

Se entiende como Apoderado Aduanal a la persona física que es designada por otra persona, ya sea física o moral, para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre y cuando haya obtenido la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dicho Apoderado deberá tener una relación laboral con el que le confiere el poder ya que éste le otorgará poder general para que promueva el despacho de sus mercancías en su nombre y representación.

“Las clases de Apoderado Aduanal:

A. El Apoderado Aduanal uniempresa

Este es caso general que se refiere el concepto legal y al cual están dirigidas la mayoría de las disposiciones legales. Su ámbito de actuación se limita a representar a una sola empresa por los despachos ante una sola aduana.

Mediante la reforma legal para 1997, el artículo 168, fracción VII, de la Ley Aduanera, se permite que las empresas pertenecientes a una misma corporación en el extranjero, puedan en cualquier momento, llevar a cabo la transferencia de autorizaciones de sus apoderados aduanales entre las empresas del mismo grupo, sin que sea necesario cumplir nuevamente con el trámite de autorización respectiva.

B. El Apoderado Aduanal uniempresa nacional

Como modalidad del Apoderado Aduanal uniempresa, el artículo 170 de la Ley Aduanera establece que las autoridades aduaneras podrán autorizar que el Apoderado Aduanal pueda actuar en aduanas distintas a la que le corresponda o para que el poderdante pueda nombrar Apoderados Aduanales que actúen ante dos o más aduanas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

El artículo 192 del Reglamento de la Ley Aduanera dispuso que, para obtener esa previa autorización, el Apoderado Aduanal deberá presentar ante la autoridad

aduanera promoción por escrito que contenga: a) la firma del poderdante y del Apoderado Aduanal y b) señale “el domicilio para oír y recibir notificaciones de las aduanas (sic) en que el Apoderado Aduanal pretenda operar”, es decir, para que el Apoderado Aduanal obtenga esa autorización basta que lo solicite por escrito.

C. El Apoderado Aduanal común

Esta clase de Apoderado Aduanal se aparta del concepto legal ya que será representante no de una empresa sino de varias. El artículo 171 de la Ley Aduanera dispone que podrán solicitar la autorización de uno o varios Apoderados Aduanales comunes las siguientes personas:

- 1. Las sociedades mercantiles que en el impuesto sobre la renta opten por determinar su resultado fiscal consolidado, disposición que ya proventura del artículo 143-A de la anterior Ley Aduanera.**
- 2. Los organismos públicos descentralizados y sus organismos subsidiarios de carácter técnico, industrial y comercial, que tengan personalidad jurídica propia, siempre y cuando las empresas solicitantes sean subsidiarias de una empresa corporativa.**
- 3. Las empresas de servicios que tengan subsidiarias, cuando la primera sea accionista con derecho a voto en todas las empresas y tengan una administración común.**
- 4. Las empresas maquiladoras y PITEX pertenecientes a una misma corporación en el extranjero y con un mismo representante legal.**

D. El Apoderado Aduanal colectivo

Del mismo modo, esta clase se aparta del concepto general de Apoderado Aduanal ya que puede despachar las mercancías en representación de múltiples empresas.

El artículo 172 de la Ley Aduanera establece que las personas morales que se indican podrán encargarse del despacho de mercancías, a través de Apoderado Aduanal, en los casos que se señalan a continuación:

- 1. Las empresas de mensajería y paquetería por las mercancías por ellas transportadas, siempre que el valor de las mismas no exceda de la cantidad que establezca el reglamento.**

El artículo 193 del Reglamento de la Ley Aduanera dispuso dicho valor en una cantidad equivalente a cinco mil dólares por consignatario y además, limitado a las unidades de mercancía que señale la SHCP mediante reglas generales. En el caso de exportaciones no existen limitaciones de ningún tipo.

- 2. Los almacenes generales de depósito por las mercancías que se destinen al régimen de depósito fiscal, así como para retirarlas del mismo.**
- 3. Las asociaciones que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento, las cámaras de comercio e industria y las confederaciones que las agrupen, para las mercancías de exportación de sus integrantes.**

El artículo 194 del Reglamento de la Ley Aduanera estableció esos requisitos consistentes en:

- Que se encuentren legalmente constituidas.**

- Que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Que otorguen poder a la persona que será el Apoderado Aduanal.

Este Apoderado Aduanal se incluyó en la ley debido a las peticiones y gestiones de esas agrupaciones de empresarios con el fin de incrementar los servicios que prestan a sus integrantes, en un ámbito donde los tribunales federales han establecido jurisprudencia sobre la no obligatoriedad de pertenecer a las citadas Cámaras.

4. El servicio postal mexicano

Después del plazo transitorio previsto con la expedición en 1996 de la Ley Aduanera, el servicio postal mexicano no llegó a tener la posibilidad de hacer el despacho aduanero. Por esta razón, a partir de 1999 se suprimió este tipo de Apoderado y se modificaron de nueva cuenta los artículos 21 y 82 para disponer que las autoridades harán la determinación de las contribuciones.”⁹

2.5 Verificador Aduanal

El Verificador Aduanal desarrolla sus funciones en el primer reconocimiento aduanero, y es empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El primer reconocimiento aduanero de las mercancías consiste en el examen que se les realiza

⁹ Cfr. Andres Rodhe Ponce, *Derecho Aduanero, Mexicano*. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2000. p.p. 171 y 172.

a las mercancías que sean de importación o exportación, así como de sus muestras, para reunir elementos que sirvan de ayuda para precisar la veracidad de lo que fue declarado, respecto a lo siguiente:

- a) Unidades de medida que se encuentren señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación, número de piezas, volumen y cualquier otro dato que ayude a cuantificar la mercancía.
- b) Descripción, naturaleza, estado, origen y algunas otras características de las mercancías.
- c) Datos que auxilien a identificar las mercancías.

2.6 Dictaminador Aduanal

El Dictaminador Aduanal es aquella persona que labora para una empresa privada que le presta el servicio de la práctica de segundo reconocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este segundo reconocimiento aduanero consiste en el examen de las mercancías tomando en consideración los mismos elementos que se toman en cuenta para realizar el reconocimiento aduanero.

CAPITULO 3.

MARCO JURÍDICO

3.1 Agente Aduanal (Art. 159 Ley Aduanera)

Agente aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

3.1.1 Requisitos para ser Agente Aduanal

Como ya se había mencionado, para poder ser Agente Aduanal se necesita obtener la Patente de Agente Aduanal para lo cual se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido Agente Aduanal. Este requisito es muy importante, ya que el Agente Aduanal es en gran medida responsable del comercio exterior de nuestro país, pues tiene responsabilidades solidarias que son derivadas de la prestación del servicio que se otorga.

III. Gozar de buena reputación personal. Este requisito es exigido con la finalidad de garantizarse la honorabilidad y fama de la persona que aspira ser Agente Aduanal.

IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.

V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción de la patente.

VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia.

VII. Tener experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

IX. Aprobar el examen de conocimientos que practique la autoridad aduanera y un examen psicotécnico.

Cubiertos los requisitos, la Secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de Agente Aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el despacho de mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo.

3.1.2 Obligaciones de los Agentes Aduanales (Artículo 162 Ley Aduanera)

Son obligaciones del agente aduanal:

I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de Agente Aduanal.

II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Economía, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.

III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la autoridad competente.

IV. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

V. Abstenerse de retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente, a un Agente Aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por la transferencia de clientes que le haga el Agente Aduanal suspendido; así como recibir pagos directa o indirectamente de un Agente Aduanal suspendido en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del Agente Aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en los casos de que ambos sean socios de una empresa dedicada a prestar servicios de comercio exterior, con anterioridad a la fecha en la que se estableció la obligación a que se refiere dicho párrafo.

VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquéllos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII. Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial.**
- b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.**
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.**
- d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.**
- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley.**
- f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.**

- g) Copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías. En los casos a los que se refiere el último párrafo, de la fracción III del artículo 59 de esta Ley, queda obligado a conservar únicamente los registros electrónicos que acrediten el cargo conferido.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

VIII. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

X. Solicitar la autorización de las autoridades aduaneras para poder suspender sus actividades, en los casos previstos en esta Ley.

XI. Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.

3.1.3 Derechos del Agente Aduanal (Artículo 163 Ley Aduanera)

Son derechos del agente aduanal:

I. Ejercer la patente.

II. Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios Agentes Aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.

III. Solicitar el cambio de adscripción a aduana distinta, siempre que tenga dos años de ejercicio ininterrumpido y concluya el trámite de los despachos iniciados.

IV. Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios.

V. Cobrar los honorarios que pacte con su cliente por los servicios prestados, incluso en el caso a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XIV del artículo 144 de esta Ley.

VI. Suspender voluntariamente sus actividades, previa autorización de las autoridades aduaneras.

VII. Designar, por única vez, a una persona física ante el Servicio de Administración Tributaria, como su Agente Aduanal adscrito, para que en caso de fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario, éste lo sustituya, obteniendo su patente aduanal para actuar al amparo de la misma en la aduana de adscripción original y en las tres aduanas adicionales que, en su caso, le hubieran sido autorizadas en los términos del artículo 161 de esta Ley.

El Agente Aduanal adscrito en los términos del párrafo anterior, no podrá, a su vez, designar a otra persona física que lo sustituya en caso de su fallecimiento, incapacidad permanente o retiro voluntario. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria tendrá la facultad de designarlo, a solicitud expresa.

La designación y revocación de Agente Aduanal adscrito, deberá presentarse por escrito y ser ratificadas personalmente por el Agente Aduanal ante el Sistema de Administración Tributaria.

Para que proceda la designación como Agente Aduanal sustituto, la persona designada deberá de cumplir con los requisitos que exige el artículo 159 de esta Ley.

3.2 Apoderados Aduanales (Art. 168 Ley Aduanera)

Artículo 168:

Tendrá el carácter de Apoderado Aduanal la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría. El

Apoderado Aduanal promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquél.

3.2.1 Requisitos para ser Apoderado Aduanal

Para obtener la autorización para actuar como Apoderado Aduanal se requiere:

I. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización, en caso de haber sido Apoderado Aduanal.

II. Tener relación laboral con el poderdante y que el mismo le otorgue poder notarial.

III. Gozar de buena reputación personal.

IV. No ser servidor público ni militar en servicio activo.

V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la aduana de adscripción.

VI. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

VII. Aprobar el examen de conocimientos que practiquen las autoridades aduaneras y un examen psicotécnico. En el caso de empresas pertenecientes a una misma corporación, podrán en cualquier momento, llevar a cabo la transferencia de

autorizaciones de sus Apoderados Aduanales entre las empresas del propio grupo, sin que sea necesario cumplir nuevamente con lo dispuesto en esta fracción.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 172 de la uesta por el artículo 172 de la isitos señalados anteriormente, se requerirá tener título profesional o su equivalente en los términos de la ley de la materia y contar con experiencia en materia aduanera, mayor de tres años.

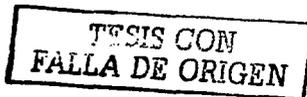
El impedimento consistente en ser servidor público no se aplicará cuando el poderdante sea una entidad pública. La Federación, las entidades federativas y los municipios, así como los estados extranjeros no estarán obligados a otorgar poder notarial.

Cuando termine la relación laboral con el poderdante o éste revoque el poder notarial, el poderdante deberá solicitar a la Secretaría que revoque la autorización del Apoderado Aduanal. La revocación de la autorización surtirá efectos a partir de que el poderdante lo solicite a la Secretaría.

3.2.2 Obligaciones de los Apoderados Aduanales

Artículo 162 Ley Aduanera:

II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Economía, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.



IV. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.

VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre y domicilio fiscal del destinatario o del remitente de las mercancías, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos y el propio, la naturaleza y características de las mercancías y los demás datos relativos a la operación de comercio exterior en que intervenga, en las formas oficiales y documentos en que se requieran o, en su caso, en el sistema mecanizado.

VII. Formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pedimentos en los medios magnéticos que autorice la Secretaría y con los siguientes documentos:

- a) Copia de la factura comercial.**
- b) El conocimiento de embarque o guía aérea revalidados, en su caso.**
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.**
- d) La comprobación de origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda.**
- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley.**

f) El documento en que conste la garantía a que se refiere el inciso e), fracción I del artículo 36 de esta Ley, cuando se trate de mercancías con precio estimado establecido por la Secretaría.

g) Copia del documento presentado por el importador a la Administración General de Aduanas que compruebe el encargo que se le hubiere conferido para realizar el despacho aduanero de las mercancías. En los casos a los que se refiere el último párrafo, de la fracción III del artículo 59 de esta Ley, queda obligado a conservar únicamente los registros electrónicos que acrediten el cargo conferido.

Los documentos antes señalados deberán conservarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia a disposición de las autoridades aduaneras. Dichos documentos podrán conservarse microfilmados o grabados en cualquier otro medio magnético que autorice la Secretaría.

VIII. Presentar la garantía por cuenta de los importadores de la posible diferencia de contribuciones y sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley, a que pudiera dar lugar por declarar en el pedimento un valor inferior al precio estimado que establezca la Secretaría para mercancías que sean objeto de subvaluación.

IX. Aceptar las visitas que ordenen las autoridades aduaneras, para comprobar que cumple sus obligaciones o para investigaciones determinadas.

XI. Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.

3.3 Verificador Aduanal

Como ya se había mencionado en el capítulo anterior el Verificador Aduanal es empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual desarrolla sus funciones en el primer reconocimiento aduanero.

Sin embargo, en la Ley no existe un concepto de Verificador Aduanal ni los requisitos con que se debe cumplir para poder ser Verificador Aduanal.

3.3.1 Normas y/o políticas que deben llevarse a cabo en primer reconocimiento

I. El Administrador de la Aduana tendrá que supervisar los actos que se lleven a cabo en este reconocimiento.

II. Para que se pueda llevar a cabo la norma anterior, el Administrador de la Aduana podrá auxiliarse por los Subadministradores que de él dependan, según el tipo de aduana de que se trate.

III. El Administrador de la Aduana tiene la obligación de presenciar diariamente un mínimo de cinco reconocimientos completos.

En el caso de toma de muestras, el Administrador de la Aduana tomará las medidas necesarias para que se lleve a cabo en el Sistema Informático de Control y Seguimiento del Muestreo, el registro de datos de las muestras, elaboración del acta de muestreo, debiendo registrar todas las instancias desde que la muestra fue

enviada para su análisis a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos hasta la notificación que se le entregue al Agente o Apoderado Aduanal.

IV. En el caso de Aduanas Marítimas, el Agente o Apoderado Aduanal, debe de pagar los gastos que originen, las maniobras necesarias para colocar el contenedor en posición para el reconocimiento, previo a la selección automatizada.

V. Una vez hecha la selección de la mercancía sobre la que debe practicarse el reconocimiento, el personal aduanero examinará las mercancías y realizará la toma de muestras en su caso, para reunir elementos que le permitan precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 44 y demás relativos de la Ley Aduanera y su Reglamento.

VI. Cuando se trate de importación de armas de fuego, explosivos o sustancias tóxicas, radioactivas o contaminantes, se deberá de practicar reconocimiento en todos los casos, tomando las medidas de seguridad necesarias para su realización.

VII. El reconocimiento aduanero se lleva a cabo en dos etapas, que son: revisión documental y examen de las mercancías, esto con el fin de reunir los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado. En casos de mercancías de difícil identificación, el reconocimiento incluirá el muestreo de las mismas.

VIII. Las mercancías que son consideradas de difícil identificación están comprendidas principalmente en los capítulos del 02 al 81, excepto el 77, de las Tarifas de La Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

IX. Las mercancías a las que hace referencia la norma anterior, deberán tomarse muestras de aquellas cuya correcta clasificación arancelaria dependa de su

composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas que por no poder ser determinadas en las aduanas sea necesario que las dictamine la Administración de Laboratorio Central y Servicios Científicos. Como excepción también podrá sujetarse a muestreo cualquier otra mercancía no incluida en los capítulos descritos siempre que existan dudas razonables sobre su exacta naturaleza. Se someterán a muestreo mercancías a las que debe practicarse reconocimiento aduanero con motivo de la selección automatizada.

Si en el resultado del dictamen técnico, se concluye que el interesado declaró correctamente la clasificación arancelaria en el pedimento, se dará por concluida la operación; notificando esto al Agente o Apoderado Aduanal, que intervino en la operación, simultáneamente la aduana le entregará el duplicado de la muestra, que obra en su poder. De la notificación se enviará copia al Laboratorio Central.

La Aduana tendrá un plazo de cinco días hábiles después de recibido el resultado del análisis del laboratorio, para que revise si la clasificación arancelaria declarada en el pedimento es o no correcta. La revisión quedará a cargo de un Verificador designado por el Administrador de la Aduana que será distinto del que intervino en el reconocimiento (si es que en la Aduana de que se trate existe más de un Verificador Aduanal), y que formulará su dictamen en el plazo aludido, entregándole al Administrador para que tome las medidas correspondientes.

Cuando el resultado del dictamen técnico, concluye que la mercancía es diferente a la declarada en el pedimento o que la fracción arancelaria dictaminada no es la declarada en el pedimento, el Administrador de la Aduana tomará las medidas necesarias para que se informe a la Administración Local de Auditoría Fiscal tal situación, para los efectos conducentes.

X. También se consideran mercancías peligrosas, las que debido a su naturaleza, por sí mismas representan riesgo o posibilidad de daño para las instalaciones de la aduana o recinto fiscalizado, o bien para el personal que realiza la toma de muestras, aun cuando se adopten las medidas de seguridad y precauciones aplicables para llevarla a cabo.

XI. Para la toma de muestras en la aduana el encargado de practicar el reconocimiento aduanero, solicita la asistencia del personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, cuando lo haya, se procede a levantarse "El Acta de Muestreo de Mercancía de Difícil Identificación" que se ajustará a los formatos integrados al Sistema Informático de Control y Seguimiento del Muestreo, instalado en las aduanas.

XII. Las muestras se toman por triplicado, excepto cuando no sea posible por la naturaleza o por el volumen de las mercancías. Un ejemplar se envía para su análisis a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, acompañado de copias de la documentación que ampare la mercancía y del acta de muestreo, otro ejemplar quedará bajo custodia de la aduana y el tercero será entregado al Agente o Apoderado Aduanal; estos dos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera.

La Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la muestra y tenga en su poder la información técnica completa y necesaria para el análisis, emitirá su dictamen técnico, mismo que enviará a la aduana de despacho acompañado de la documentación de origen.

La información técnica a que se refiere el párrafo anterior debe incluir los datos con los que se pueda comprobar la naturaleza y la composición cualitativa y cuantitativa de la mercancía y en su caso, la forma de obtención y uso, cuando de estas últimas dependa la clasificación arancelaria.

XIII. Ya terminada la etapa del examen de las mercancías, si no surgen dudas u objeciones, se permitirá el retiro de las mercancías, hecho lo anterior se formulará el "Dictamen del Reconocimiento".

XIV. Durante la revisión de las contribuciones declaradas deberá tomarse en cuenta:

- El régimen aduanero.
- El valor en aduana o comercial de la mercancía.
- El origen o procedencia de la misma.
- La fracción arancelaria.
- La tasa del impuesto general de importación.
- La tasa o cuota de las contribuciones causadas, distintas de las de comercio exterior.
- La fecha de pago y de llegada a territorio nacional de las mercancías.
- El tipo de cambio.

- **Las cuotas compensatorias, cuando estas existan.**
- **Cualquier otro elemento previsto en las disposiciones aplicables.**

XV. En casos de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias o normas oficiales mexicanas, adicional a la verificación de la documentación comprobatoria, deberá revisarse lo siguiente:

- o **Que el contenido de los documentos mencionados cumpla con los requisitos exigibles en cuanto a vigencia, Aduana y Agente o Apoderado Aduanal autorizado u otras modalidades o condiciones.**
- o **Que la descripción de la mercancía corresponda a la declarada en el permiso.**
- o **Que los descargos parciales, en su caso, aparezca la declaración firmada por el Agente o Apoderado Aduanal.**

XVI. Además de lo especificado en la norma anterior, el encargado de practicar el reconocimiento aduanero, debe verificar que sean cumplidas las instrucciones, términos especiales o límites previstos en las mismas regulaciones o restricciones no arancelarias.

XVII. Cuando el Agente o Apoderado Aduanal o su dependiente autorizado no se presente en el lugar donde se lleve a cabo el reconocimiento aduanero, transcurridos 45 minutos a partir del resultado de la selección automatizada, la documentación quedará en poder del Administrador y la mercancía se mantendrá asegurada.

Cuando se suscite lo mencionado en el párrafo anterior, el Administrador de la Aduana citará al Agente o Apoderado Aduanal o a su mandatario para que en presencia de ambos y del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero, se lleve a cabo el reconocimiento aduanero.

XVII. En casos de exportación de mercancía, si el resultado de la selección automatizada determina que deba practicarse el reconocimiento aduanero de las mercancías pero éstas ya fueron retiradas del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que al encargado del reconocimiento aduanero se ve imposibilitado para practicarlo, se considera que se ha cometido una infracción, consistente en extraer las mercancías de dichos recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por la autoridad, a lo que correspondería una multa.

XIX. En los casos de que sean detectadas mercancías no declaradas en el pedimento se deberá revisar el total de las mercancías contenidas en los bultos del embarque, aunque con esto se exceda el plazo previsto para el examen de la mercancía.

XX. En caso de importación temporal de mercancías, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, sean detectadas mercancías que no fueron declaradas en el pedimento de importación temporal, la autoridad aduanera, procederá a determinar las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas e impondrá la sanción que corresponda.

XXI. El examen de mercancías no excederá de tres horas, contadas a partir del momento en que las mercancías estén a disposición del encargado del reconocimiento aduanero, excepto cuando sean detectadas irregularidades las cuales impliquen el examinar el total de las mercancías.

XXII. Cuando la revisión exceda del tiempo previsto por causa justificada deberá ser anotado el motivo, en el campo correspondiente previsto por el S.A.A.I.

XXIII. Las mercancías que son de importación o exportación, deben ser descritas en los pedimentos de conformidad con la naturaleza y con las características que permitan su correcta clasificación arancelaria, por lo que si se cumple con esta condición, aunque existan en los productos y facturas datos complementarios que no sean trascendentes para efectos de la clasificación arancelaria, las autoridades aduaneras se deberán abstener de imponer la sanción correspondiente.

XXIV. La firma autógrafa del Agente o Apoderado Aduanal, o su representante, deberá constar en el original del pedimento y en la copia que se destinará al transportista.

En consecuencia, las autoridades aduaneras prescindirán de imponer alguna sanción cuando las copias del pedimento destinadas al interesado y al Agente Aduanal, no contengan la firma autógrafa correspondiente.

3.4 Dictaminador Aduanal

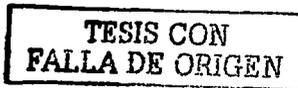
El Dictaminador Aduanal como ya se había dicho en el capítulo anterior va a ser aquella persona que labora para una empresa privada que le presta el servicio de la práctica de segundo reconocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual otorgará autorización de Dictaminador Aduanal a las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- c) Gozar con buena reputación personal y ser de reconocida probidad y honradez;
- d) No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado sus servicios en la Administración General de Aduanas;
- e) No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios; y
- f) Presentar y aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras.

Dicha autorización tendrá vigencia sólo por un año.

3.4.1 Normas y/o políticas que deben seguir los Dictaminadores Aduaneros

I. El Segundo Reconocimiento está a cargo de empresas que para tal efecto haya contratado el Servicio de Administración Tributaria y se efectuará por los Dictaminadores Aduaneros, quienes deberán contar con la autorización que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 16 y 174 de la Ley Aduanera.



II. En términos del artículo 44 de la Ley Aduanera, el Segundo Reconocimiento consiste en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras para obtener elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguiente conceptos:

- 1. Que las unidades de medida declaradas en el pedimento correspondan a las contenidas en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación General de Importación o Exportación.**
- 2. Que se encuentran declarados correctamente:**
 - a) Número de piezas, volumen, peso u otros datos que permitan cuantificar la mercancía.**
 - b) Descripción, naturaleza, estado, origen y otras características de la mercancía.**
 - c) Datos que permitan la identificación individual de la mercancía, como número de serie, modelo, número de parte, etc. cuando éstos existan.**
- 3. Que se cuente con la documentación que compruebe el cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias.**
- 4. Que el pedimento y la documentación anexa al mismo reúna todos los requisitos señalados por la Ley Aduanera y su Reglamento, así como lo que se dispone en la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior.**

III. Al concluir el primer reconocimiento, el personal encargado de practicarlo debe formular el dictamen que corresponda en el equipo de cómputo, tanto si se detectaron irregularidades como si no las hubo. Para esto, el dicho personal deberá de contar con la clave personal confidencial que lo identifique para su acceso al sistema.

IV. Una vez que se ha formulado el dictamen del primer reconocimiento en el sistema de cómputo, el personal oficial que se encarga de practicar el primer reconocimiento digitará la clave prevista en el Manual Técnico que emita la Administración General de Aduanas, para que se de por concluido el documento. A partir de ese momento no se podrá modificar o adicionar. Si el medio de transporte se presenta ante el módulo de selección automatizado del segundo reconocimiento sin que el dictamen se encuentre requisitado en todos y cada uno de sus campos, el sistema de cómputo automáticamente procederá a cerrarlo, con el fin de que posteriormente no puedan ser completados ni modificados los campos del dictamen del primer reconocimiento. En estos casos, el sistema generará automáticamente un reporte en el que conste la irregularidad.

Dicho dictamen es de carácter confidencial por lo que no se imprimirá ni se notificará en ningún caso al importador, Agente o Apoderado Aduanal u otros interesados, ni se les dará a conocer su contenido.

V. La persona que se encarga de practicar el reconocimiento aduanero, una vez que se ha concluido el mismo y si las puertas del compartimiento de carga del medio de transportes se encuentran aseguradas con los candados oficiales, en los siguientes casos procederá a colocar el medio de transporte nuevos candados:

- a) Cuando se trate de mercancía en tránsito interno a la importación, o tránsito internacional.**

- b) Si el despacho se realiza en alguna Aduana fronteriza y la mercancía está destinada al resto del territorio nacional.**
- c) Si el módulo de selección automatizado del segundo reconocimiento se encuentra distante del módulo del primer reconocimiento. El medio de transporte será enviado en conducción con el personal oficial al segundo módulo de selección automatizado.**

El personal oficial anotará el nuevo número del candado oficial que se coloca, número de gafete y firma autógrafa en el campo correspondiente o en el de observaciones del pedimento.

Así mismo el número de candado a que se refiere el párrafo anterior, también será anotado en el dictamen que formule el encargado de practicar el reconocimiento.

El conductor del medio de transporte y el Agente o Apoderado Aduanal, su representante o dependiente autorizado, deberán constatar que el número que se anotó en el pedimento coincida con el del candado oficial utilizado. Este candado será proporcionado a la Aduana por el Agente o Apoderado Aduanal o por la Asociación de Agentes Aduanales de la localidad. El Administrador de la Aduana se encargará de obtener periódicamente de la dicha Asociación, el número de candados que sean necesarios para cumplir con lo ya dispuesto.

VI. Si durante el primer reconocimiento aduanero se detectan algunas irregularidades, el personal oficial levantará inmediatamente el acta de hechos correspondiente y procederá a la toma de muestras, así mismo se deberá formular el dictamen.

El acta de hechos no se notificará en ese momento al interesado ni se recabará firma alguna, sino que se conservará en espera del segundo reconocimiento y de su resultado.

VII. Lo que se dispone en el segundo párrafo de la anterior norma no se aplicará cuando sea detectada mercancía que dé lugar el embargo precautorio. En este caso si se obtendrán las firmas y se notificará el acta de hechos, al igual que se procederá a embargar el total del embarque y su medio de transporte.

Cuando en el primer reconocimiento sean detectadas irregularidades que originen el embargo precautorio de una parte del embarque, se podrá permitir que la mercancía no embargada continúe su trámite, para ello, al presentarse ante el mecanismo de segunda selección automatizada, deberá ser acompañada del acta de embargo.

De igual forma, cuando se levante el embargo precautorio por sustitución de garantía, se presentará el embarque a la segunda selección automatizada que determinará si debe de practicarse o no el segundo reconocimiento, en estos casos la autoridad aduanera solventará la incidencia que marque el sistema para permitir la salida del recinto fiscal.

VIII. Una vez que ya se ha llevado a cabo lo dispuesto en la tercera y sexta norma, el personal que se encarga de practicar el primer reconocimiento entregará al conductor del medio de transporte el pedimento y las copias del mismo con sus anexos, para que se dirija a activar el mecanismo de selección automatizada del segundo reconocimiento.

Tratándose de las Aduanas en las que el segundo módulo de selección automatizado se encuentre lejos del primero, el medio de transporte se enviará en conducción con el personal oficial al segundo módulo.

El Administrador de la Aduana tomará las medidas que sean necesarias para que en ningún caso los medios de transporte se dirijan al segundo módulo de selección automatizado sin cumplir con lo ya señalado en el anterior párrafo.

Cuando se haya autorizado el despacho a domicilio en exportación o se trate de explosivos o mercancía que requiera de instalaciones especiales para que se practique el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento sólo se practicará documentalmente.

IX. Los medios de transporte y mercancías que sean presentados ante el módulo de la primera selección automatizada, deberán de someterse también a la segunda automatizada, excepto en los casos que se indiquen en esta parte del presente capítulo.

Las instalaciones y vialidades de la Aduana serán construidas de manera que todos los medios de transporte y mercancías que se sometan al despacho aduanero, sólo puedan salir del control fiscal exactamente por el lugar donde se encuentre instalado el módulo de la segunda selección automatizado.

Cuando el resultado de la primera selección automatizada es "Desaduanamiento Libre", al arribar el medio de transporte al lugar en que se encuentre instalado el mecanismo de la segunda selección automatizada, el personal encargado de operarlo constatará dicha circunstancia capturando el número de operación y el resultado de la primera selección automatizada. Al efectuar dicha captura, si el sistema de cómputo confirma que el resultado de la primera selección

fue “Desaduanamiento Libre”, se permitirá al interesado que sin mayor trámite y sin activar el mecanismo de la segunda selección continúe hacia su destino.

Sin embargo lo anterior, al llevar a cabo la captura del número de operación y del resultado de la primera selección, el sistema de cómputo de información distinta, se presumirá que existe alguna alteración o falsificación del pedimento. Tal es el caso, por ejemplo, de que la computadora señale que el resultado de la primera selección es “Reconocimiento Aduanero”, cuando en el pedimento aparece el sello de “Desaduanamiento Libre”, o si resulta que el pedimento en cuestión no se procesó en el primer mecanismo de selección. En estos casos se dará aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana, utilizando para ello, el sistema de cómputo o bien por escrito, para que éste en presencia del conductor del vehículo y las demás personas implicadas que estén presentes, levante el acta correspondiente por la infracción cometida y para que proceda al embargo precautorio. Así mismo, se hará el aviso pertinente al Agente del Ministerio de la Federación competente y a la Administración Local Jurídica de Ingresos, del probable delito.

X. Cuando el resultado de la primera selección automatizada es “Reconocimiento Aduanero”, una vez que ya se realizó lo dispuesto en la norma octava, el personal que se encarga de operar el módulo de la segunda selección automatizada recibirá del conductor del vehículo el pedimento original con sus copias y anexos, y procederá a capturar en el sistema de cómputo el número de operación y el resultado de la primera selección.

Una vez hecho lo anterior se procederá a activar e imprimir el resultado en la copia del pedimento destinada al transportista. Si el resultado es “Segundo Reconocimiento Aduanero”, el encargado de dicho módulo entregará al Dictaminador Aduanero el pedimento con sus copias y anexos.

Si al activar el segundo mecanismo, éste indica que el sistema de cómputo no tiene registrada la captura del dictamen del que se habla en la tercera norma, automáticamente resultará "Segundo Reconocimiento" y se generará el aviso en el que se advierta de la omisión para que el Administrador de la Aduana levante el acta de hechos que permita sancionar al personal que se encarga de practicar el primer reconocimiento. Para esto, el Administrador de la Aduana deberá consultar periódicamente en el sistema de cómputo el "Archivo de Avisos" que se genere en su terminal.

Las empresas del segundo reconocimiento deberán de contar con los elementos necesarios para cumplir con la operación. Como lo son: plantas generadoras de energía eléctrica, equipo de cómputo alterno, etc.

La segunda selección automatizada, deberá de hacerse necesariamente mediante equipo de cómputo (S.A.A.I. o alterno), por lo que queda prohibido someterse a la segunda selección, mediante cualquier otro procedimiento.

XI. Cuando el resultado de la segunda selección automatizada es "Desaduanamiento Libre", el personal encargado del módulo retendrá el pedimento original y sus anexos, y entregará al conductor del medio de transporte, al Agente o Apoderado Aduanal o a su representante la copia del importador, del transportista.

Si en el caso a que se refiere el párrafo anterior, se levantó el acta de hechos a que se refiere la sexta norma con motivo del primer reconocimiento, el mecanismo de la segunda selección generará el aviso de que no debe liberarse el embarque. En este caso se enviará el vehículo al área previamente definida por el Administrador, donde tendrá que mantenerse hasta que quienes intervinieron en el levantamiento del acta procedan a firmarla y se practique su notificación.

Cuando por alguna razón, las empresas del segundo reconocimiento no puedan imprimir el resultado de la segunda selección con la máquina certificadora se deberá utilizar un sello de goma que contenga además del resultado de la selección, los siguientes datos: aduana, fecha y hora, número de operación, número de pedimento, nombre y firma de la persona encargada del módulo del segundo reconocimiento.

XII. Si se determina la práctica del segundo reconocimiento, se entregará la documentación aduanera que sea necesaria al Dictaminador Aduanero que se encarga de practicarlo en un lapso no mayor de cinco minutos contados a partir de que se active el mecanismo de selección correspondiente.

XIII. En ningún caso el Dictaminador Aduanero tendrá acceso a la información que se derive del primer reconocimiento aduanero.

El Administrador de la Aduana llevará una carpeta de control de documentos que deba entregar a los Dictaminadores Aduaneros, en la cual se hará constar la fecha, hora, nombre y firma del Dictaminador Aduanero que reciba la documentación correspondiente.

XIV. En el supuesto de que proceda efectuar el segundo reconocimiento, se trasladará el medio de transporte al área previamente definida por el Administrador de la Aduana.

Los Dictaminadores Aduanales serán los responsables de que en el área del segundo reconocimiento, exclusivamente tenga acceso el personal supervisor y el personal de apoyo que realice las maniobras de carga y descarga de la mercancía.

El acceso de personas distintas a las ya mencionadas, incluso cuando se trate del Agente o Apoderado Aduanal, su representante o dependiente autorizado que

deban acudir a la práctica del segundo reconocimiento, se permitirá únicamente bajo la responsabilidad del Dictaminador Aduanero que tenga a su cargo el asunto de que se trate. Estas personas a las que nos hemos referido deberán, bajo la responsabilidad del Dictaminador Aduanero, abandonar el área del segundo reconocimiento tan pronto como hayan concluido la tarea por la que ingresaron. Si el Dictaminador Aduanero solicita a alguna persona que abandone dicha área y ésta se niega a hacerlo, dará aviso al Administrador de la Aduana para que proceda a retirar a dicha persona por conducto de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.

XV. Al iniciar el segundo reconocimiento, el Dictaminador Aduanero encargado de practicarlo, debe de identificarse ante el Agente Aduanal, su mandatario, Apoderado Aduanal o el dependiente autorizado, con el gafete expedido por la Administración General de Aduanas (A.G.A.).

Después, el Dictaminador Aduanero deberá verificar en su caso que el candado oficial no se encuentre violado y que su número de identificación corresponda al que está anotado en el pedimento por el personal encargado del primer reconocimiento; dicho número de identificación también se está registrado en el dictamen al que se refiere la norma tercera.

Si el candado oficial se encuentra alterado o muestra signos de haber sido abierto, o si su número de identificación no corresponde con el anotado en el pedimento, el Dictaminador Aduanero deberá dar aviso al Administrador de la Aduana, utilizando para ello el sistema de cómputo.

XVI. El segundo reconocimiento no excederá a tres horas contadas a partir de que el sistema automatizado determine la práctica del mismo, a menos de que sean detectadas irregularidades.

XVII. El Dictaminador llevará un conteo de la totalidad de bultos, o cuando sea posible podrá cubicar el embarque para así poder determinar por este método la cantidad de bultos de que se compone el mismo, y revisará como mínimo el 10% del embarque.

Cuando se trate de mercancías que deban muestrearse, y no se anexe a la documentación que se presenta al segundo reconocimiento el acta de muestreo, el Dictaminador Aduanero tendrá la obligación de tomar las muestras que correspondan.

XVIII. Cuando la revisión exceda el tiempo previsto deberá anotarse el motivo en el dictamen del segundo reconocimiento aduanero que al efecto se elabore.

XIX. El segundo reconocimiento se realizará en presencia del Agente Aduanal, su mandatario, el Apoderado Aduanal o su dependiente autorizado y en ningún caso deberá presenciarlo la persona que hubiera practicado el primer reconocimiento.

XX. En el caso de que el Agente Aduanal, su mandatario, Apoderado Aduanal, o el dependiente autorizado no se presente en el área del segundo reconocimiento dentro de los diez minutos siguientes al momento en que hubiera resultado "Segundo Reconocimiento", el Dictaminador Aduanal, digitará una clave, en la que indicará al Administrador de la Aduana, que se inicio el segundo reconocimiento sin la presencia de las personas ya mencionadas.

XXI. Una vez practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, el Dictaminador Aduanero formulará el dictamen aduanero, una vez formulado, el Dictaminador digitará la clave prevista en el Manual Técnico para dar por concluido el documento, a partir de ese momento no podrá modificarlo o adicionarlo. Todos

los días al final de la jornada el Dictaminador Aduanero hará el respaldo correspondiente de los dictámenes elaborados durante el día.

XXII. El dictamen del segundo reconocimiento es de carácter confidencial, por lo que se evitará la difusión de su contenido o su notificación, excepto en el caso de la norma vigésima quinta y del segundo párrafo de la norma vigésima sexta o cuando el Agente o Apoderado Aduanal soliciten la práctica del segundo reconocimiento en términos del artículo 29 de la Ley Aduanera.

XXIII. La empresa autorizada enviará en medios magnéticos mensualmente los dictámenes aduaneros formulados por su personal, conforme a lo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, utilizando los servicios de mensajería acelerada, con entrega directa a la Administración General de Aduanas y a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. Pero cuando exista la infraestructura informática necesaria para la transmisión en línea a las unidades administrativas mencionadas, no será necesario enviar los medios magnéticos en la forma y plazos indicados.

XXIV. Una vez que los dictámenes correspondientes al primero y segundo reconocimiento ya hayan sido capturados en el sistema de cómputo, y en caso de que en el segundo reconocimiento no existan irregularidades, el Dictaminador Aduanero consultará a la computadora si procede la liberación del embarque.

En la pantalla del equipo de cómputo, automáticamente aparecerá si hubo irregularidad en el primer reconocimiento, que si procede lo solicitado, mediante un aviso que aparezca en la pantalla de la terminal del Dictaminador Aduanero, con la leyenda "PEDIMENTO DESADUANADO". En este supuesto, dicho Dictaminador procederá a colocar un nuevo candado oficial que asegure el compartimiento de carga del vehículo, el cual tendrá que ser proporcionado por el Agente o Apoderado

Aduanal; esto si se trata de Aduana ubicada en la franja o región fronteriza y si la mercancía se destina al resto del territorio nacional cuando así proceda.

El Dictaminador retendrá el original y las copias del pedimento o del documento aduanal correspondiente, con sus anexos y entregará al conductor del vehículo o al Agente o Apoderado Aduanal, al mandatario o al dependiente autorizado, si uno de éstos se encuentra presente, la copia del transportista, así como el original del permiso de importación en su caso.

Cuando en el primer reconocimiento, haya alguna irregularidad, automáticamente aparecerá en el sistema de cómputo la leyenda "NO LIBERAR". El Dictaminador Aduanero tendrá que entregar al Administrador de la Aduana la documentación del embarque previamente recibida y esperará que la autoridad aduanera proceda a resolver lo conveniente de acuerdo con estas disposiciones.

XXV. Cuando el Dictaminador Aduanero detecte irregularidades durante la práctica del segundo reconocimiento, las hará constar en el dictamen que formule mediante el sistema de cómputo, y automáticamente se desplegará en la pantalla la leyenda "NO LIBERAR". En este caso, una vez que ha sido cerrado el dictamen en el sistema de cómputo, el Dictaminador Aduanero entregará al Administrador de la Aduana la documentación del embarque previamente recibida y esperará que la autoridad aduanera proceda a levantar el acta respectiva, lo que deberá hacerse dentro del plazo de tres horas siguientes al momento en que cierre su dictamen.

La empresa del segundo reconocimiento estará obligada a reportar a la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas, cualquier caso en que su personal o el personal oficial no de cumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Operación Aduanera. Este informe tendrá que ser rendido dentro del día hábil siguiente al que suceda el evento.

Las empresas del segundo reconocimiento están obligadas a reportar vía fax a la Administración Central de Investigación Aduanera dentro de las 24 horas siguientes de que concluya la práctica del segundo reconocimiento, de todas las irregularidades que detecte el Dictaminador Aduanal en la práctica del segundo reconocimiento. Para esto se deberá de proporcionar los siguientes datos: número de pedimento, nombre del Agente o Apoderado Aduanal, detalle de las irregularidades detectadas y valor declarado en su caso.

En el supuesto de que las irregularidades detectadas en el primer reconocimiento sean las mismas que las señaladas en el dictamen del segundo reconocimiento, el Administrador de la Aduana notificará al importador, al Agente o Apoderado Aduanal, al mandatario o al dependiente autorizado, o quien se encuentre presente, el acta levantada con motivo del primer reconocimiento, así como copia con firmas autógrafas del dictamen del segundo reconocimiento.

Para efectos del párrafo anterior y de lo dispuesto en la vigésima sexta norma, el Dictaminador Aduanero deberá de entregar el dictamen por duplicado con firmas autógrafas al Administrador; así mismo, éste destinará una copia al expediente y otra para notificar al usuario.

XXVI. En el supuesto de que las irregularidades detectadas en el primero y segundo reconocimiento sean distintas, el Administrador de la Aduana tendrá que levantar el acta de hechos que corresponda con base en el dictamen que reporte mayor gravedad, o bien, si las irregularidades registradas en uno y otro dictamen fueran complementarias, las asentará en el acta aludida y procederá a recabar las firmas correspondientes, estampará la propia y hará la notificación correspondiente al Procedimiento Administrativo del Manual de Operación Aduanera.

Quando el Administrador de la Aduana se base en el dictamen del segundo reconocimiento para levantar el acta a que se refiere el párrafo anterior, al notificar esta última a los particulares involucrados, deberán de acompañar copia con firmas autógrafas de dicho dictamen. Cuando haya una contradicción entre el primer dictamen con el segundo, el dictamen del segundo reconocimiento deberá quedar tal cual, por lo que en ningún caso el Administrador solicitará al Dictaminador que cambie o corrija dicho dictamen.

El dictamen del segundo reconocimiento, se imprimirá exclusivamente en el caso de que deba notificarse a los interesados junto con el acta de hechos. La orden al sistema de cómputo para que se proceda a imprimir dicho dictamen será emitida únicamente por el Administrador de la Aduana.

En los demás casos, el dictamen del segundo reconocimiento no se imprimirá y permanecerá en el sistema de cómputo para su consulta.

Quando la empresa del segundo reconocimiento requiera disponer de la información de los dictámenes emitidos por los Dictaminadores Aduanales a su cargo, podrá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la solicitud correspondiente.

XXVII. Una vez levantada el acta de hechos conforme a las normas vigésima quinta y vigésima sexta, y tomadas en su caso las muestras de las mercancías que presenten irregularidad, el Administrador de la Aduana o las personas autorizadas en el sistema de cómputo la instrucción de que se libere el embarque, mediante la leyenda "LIBERE EL EMBARQUE" que quedará grabada en el sistema y que estará disponible para que previa consulta del Dictaminador Aduanal pueda constatar que el embarque puede ser liberado.

XXVIII. En el supuesto de que con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o cualquier acto de comprobación, la autoridad aduanera detecte la omisión de candados o sellos fiscales en contenedores o cualquier otro medio de transporte, se considerará que se ha cometido una infracción prevista en el artículo 186, fracción I, de la Ley Aduanera, sancionable con lo dispuesto en el artículo 187, fracción primera del mismo ordenamiento legal, independientemente de otro tipo de infracciones que pudieran determinarse.

La infracción a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable cuando haya discrepancia entre el número declarado en el pedimento aduanal y el que ostente el candado o sello fiscal, supuesto en el cual se considerará que se incurre en la infracción que se establece en el artículo 184, fracción III, de la Ley Aduanera, siendo aplicable la sanción que se determina el artículo 185, fracción II, del mismo ordenamiento legal siempre que la mercancía declarada en el pedimento que corresponda al medio de transporte.

Lo que se dispone en el párrafo anterior no será aplicable cuando se trate de los tránsitos que se efectúen en ferrocarril de doble estiba; en virtud de que dichos contenedores deben portar desde su entrada al territorio nacional los candados que aseguren sus puertas, y los mismos deberán colocarse puerta con puerta, en ambos niveles, con la finalidad de que durante el tránsito las puertas no sean abiertas.

XXIX. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero y del segundo reconocimiento, se descubra que la mercancía descrita en ee cómputnto no coincida con la mercancía que se presenta físicamente a revisión, ni en su fracción arancelaria, pero el impuesto pagado es superior al que le corresponde a la mercancía que se presenta físicamente y todos los documentos anexos al pedimento corresponden a la mercancía que se presenta al reconocimiento, se considerará que

en este caso se comete la infracción prevista por el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera, misma que se sancionara con lo dispuesto por el artículo 185 fracción II del ordenamiento invocado, siempre que el Agente o Apoderado Aduanal, realice la rectificación del pedimento correspondiente y cumpla con todas las restricciones y regulaciones no arancelarias de la mercancía que se presenta físicamente, antes de que la misma se retire del recinto fiscal.

XXX. En caso de que existan diferencias de criterios en la aplicación de los ordenamientos jurídicos aduaneros, entre los encargados del primer reconocimiento y los dictaminadores del segundo reconocimiento, el Administrador de la Aduana, deberán realizar la consulta correspondiente a la Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero, con el fin de que se emita el criterio que se deba aplicar.

CAPITULO 4.

LA NECESIDAD DE AMPLIAR LOS REQUISITOS PARA SER VERIFICADOR ADUANAL

4.1 Crítica a los requisitos establecidos por la Ley que no demuestran la idoneidad del Verificador Aduanal

Para poder llevar a cabo esta crítica, primero se expondrá el artículo 174, el cual establece que:

La Secretaría otorgará autorización de Dictaminador Aduanero a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano.

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

III. Gozar de buena reputación personal y ser de reconocida probidad y honradez.

IV. No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado sus servicios en la Administración General de Aduanas.

V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad con el administrador de la aduana donde preste sus servicios.

VI. Presentar y aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras.

La autorización antes mencionada tendrá vigencia por un año.

En el caso de incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, no se otorgará la autorización para ejercer como Dictaminador Aduanero o se cancelará dicha autorización.

Una vez expuesto lo anterior, podemos decir que la ley nunca mencionó a un Verificador Aduanal sino a un Dictaminador Aduanal, siendo este último un empleado de empresa privada y el primero empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunque si bien es cierto llevan a cabo las mismas funciones y se les piden los mismos requisitos para ejercer como tales, por lo tanto, aunque es un punto muy importante que criticar, también lo es que nosotros posteriormente lo unificaremos para el mejor entendimiento del tema.

Sin embargo, creemos que en dicho artículo se debería de generalizar, es decir, que el artículo 174 de la Ley Aduanera, en el cual se establecen los requisitos para ser Dictaminador Aduanal, debería también mencionar al Verificador Aduanal, y así mismo ampliar los requisitos, ya que como se verá posteriormente, tanto el Verificador como el Dictaminador Aduanal tienen muchas responsabilidades, y por falta de preparación y experiencia -las cuales no son requisito para que la Secretaría de Hacienda les pueda otorgar la autorización de Dictaminador y/o Verificador Aduanal- pueden llevar al Agente o Apoderado Aduanal a que se les inicie un P.A.M.A. (Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera) o, en el mejor de los casos, sean multados.

Los requisitos que se establecen en dicho artículo creemos no son suficientes, ya que los Dictaminadores y Verificadores Aduanales tienen a nuestra consideración mucha responsabilidad pues, como ya se había mencionado en otro capítulo, éstos son los encargados de llevar el control de las operaciones de comercio exterior de acuerdo a los lineamientos indicados en la Ley y vigilar que se lleven a cabo las obligaciones fiscales que se hayan derivado.

Los requisitos que son exigidos para que sean autorizados los Dictaminadores y/o Verificadores Aduanales como tales, no son los ideales, pues aunque éstos se lleven a cabo estrictamente, no demuestran la capacidad y el conocimiento que deben de tener los Dictaminadores y Verificadores Aduanales, ya que éstos tienen demasiada responsabilidad con el comercio exterior.

4.2 Problemática debida a la seria responsabilidad de un verificador

Como ya se había mencionado, los problemas más frecuentes en el primer y segundo reconocimiento son las infracciones y el levantamiento del P.A.M.A. (Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera), que en ocasiones son el resultado de la falta de preparación y experiencia del Verificador Aduanal.

Entendemos como infracción la contravención derivada de una acción u omisión de normas que son de carácter administrativo. De conformidad con el art. 21 Constitucional, la autoridad administrativa es la única que puede sancionar las infracciones por medio de multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

En la Ley Aduanera existen nueve grupos, en los cuales se contienen los supuestos de infracciones en materia aduanera como son:

1. Infracciones relacionas con la importación y exportación de mercancías.
2. Infracciones de circulación indebida dentro del recinto fiscal.
3. Infracciones relacionas con el destino de las mercancías.
4. Infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentos y declaraciones.
5. Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad.

- 6. Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías.**
- 7. Infracciones relacionadas con la clave confidencial de identidad.**
- 8. Infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación.**
- 9. Infracciones relacionadas con la seguridad e integridad de las instalaciones aduaneras.**

Las autoridades aduaneras podrán llevar a cabo el levantamiento del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, durante el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o durante la práctica de visitas domiciliarias y serán embargadas precautoriamente las mercancías en los términos previstos por esta Ley.

El embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, procederá en los siguientes casos:

- 1. Cuando ingresen o se extraigan mercancías al país por lugares no autorizados.**

La Ley Aduanera, en su artículo 10, establece que la entrada y salida de mercancías del territorio nacional sólo se deberá efectuar en días y horarios hábiles y por lugares autorizados tales como: las aduanas que se encuentran repartidas en todo el territorio nacional; las secciones aduaneras que están ubicadas muy cerca de las aduanas; los aeropuertos internacionales; los puertos que cuenten con servicios aduanales y por último, las terminales ferroviarias que tengan servicios aduanales.

2. Cuando se desvíen de la ruta fiscal, las mercancías en tránsito internacional.

Se les considerará como mercancías de tránsito internacional, a las que entran al país por una aduana para enviarlas bajo control fiscal de esa aduana a otra, donde se le tramitará la salida del país; y también a las mercancías que habiendo sido producidas en territorio nacional o producidas en el extranjero pero que hayan sido nacionalizadas, sean trasladadas en medios de transporte por territorio extranjero para volver a ingresar a territorio nacional.

En este caso, la Ley Aduanera establece que el régimen de tránsito de mercancías consiste en trasladarlas bajo un control fiscal, es decir, las autoridades aduaneras diseñan las rutas por las cuales circularán los transportistas y en caso de que éstos se salgan de dichas rutas sin que la autoridad aduanera tenga conocimiento, la Ley Aduanera establece que ésta es una causal de infracción y por lo tanto, se procederá a efectuar el embargo precautorio de las mercancías.

3. Cuando se transporten mercancías en medios distintos de los autorizados en tránsito interno.

El tránsito interno se da: cuando una aduana por la que entra la mercancía al país, envíe las mercancías de procedencia extranjera a otra aduana, la cual realizará la importación de las mismas; cuando la aduana que hace la importación envíe las mercancías -ya sean nacionales o nacionalizadas- a una aduana que se le denomina de salida, para que ésta realice los trámites para su exportación; también cuando una aduana envíe las mercancías que hayan sido importadas temporalmente por una empresa que

tenga un programa de maquila o de exportación, hacia una aduana de salida para su regreso al extranjero.

Los medios de transporte en el tránsito interno, para las mercancías denominadas "bienes de consumo final", serán los remolques, semiremolques o contenedores transportados por ferrocarril y el recorrido del convoy se realizará en tren unitario, sin escalas desde los punto de origen-destino.

Las mercancías que son consideradas como "bienes de consumo final", son los textiles, las confecciones, el calzado, los aparatos electrodomésticos, juguetes, llantas usadas, plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, y los aparatos electrónicos.

4. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

Estas mercancías por ningún motivo pueden ingresar al país, pues han sido identificadas como nocivas para la salud o como agresivas para la población humana. Como ejemplos de estas mercancías en importación serían: la marihuana, el opio, el sulfato de talio, etc.

Existen mercancías que por su origen exclusivo en este país, y por su uso o alguna razón de preservación en territorio nacional por la riqueza que representa no se permite su exportación; por ejemplo: los bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles y las plantas vivas de sábila o alóe, cuando sean de origen silvestre, incluyendo sus raíces, esquejes o injertos, etc.

5. Cuando se omita el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

Aquí se tiene contemplado una gran variedad de mercancías que estando sujetas al cumplimiento de algunas de las que se encuentran en alguno de los diez grupos de regulaciones y restricciones de tipo no arancelario y no se compruebe que se han cumplido, por lo que se procederá a su embargo precautorio hasta que se verifique su cumplimiento y sean pagadas las sanciones correspondientes.

Estos grupos son:

- i. Las mercancías que se introduzcan a territorio nacional sin la obtención o presentación del permiso emitido por la Secretaría de Economía.
- ii. Cuando en el ejercicio de las facultades de comprobación el importador de mercancías sujetas al permiso, no presente el pedimento de importación con la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso.
- iii. Cuando se lleve a cabo la importación o exportación de mercancías sin cumplir las regulaciones o restricciones de tipo no arancelarias emitidas por la Ley de Comercio Exterior en su artículo 17, el cual establece que estas medidas deben de ser expedidas por acuerdo de la Secretaría de Economía, o por autoridad competente. En dicha disposición se indica que las medidas de regulación y restricción de tipo no arancelario serán los permisos previos, los cupos máximos, el mercado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que sean considerados adecuados para los fines que prevé la Ley de Comercio Exterior.
- iv. Cuando se omita el cumplimiento de las disposiciones emitidas para proteger la seguridad nacional: estas disposiciones serán emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional.

v. Otro grupo se da cuando no se cumplan las disposiciones contenidas en la Ley de General de Salud destinadas a la preservación de la salud pública: su vigilancia y aplicación le corresponderán a la Secretaría de Salud.

vi. La Ley Aduanera establece que cuando no se cumpla con las disposiciones que tienen que ver con la preservación de la flora y fauna, se considerará que se ha cometido una infracción, y por lo tanto, se procederá a un embargo precautorio.

vii. Cuando se dicten medidas para la protección del medio ambiente y no se respeten en la entrada de las mercancías al país; también se procederá a efectuar un embargo precautorio.

viii. Cuando no sean respetadas las disposiciones que tengan como fin la sanidad fitopecuaria, a través de la importación o exportación de mercancías, de igual manera se procederá al embargo precautorio

ix. Así mismo, cuando no se cumpla con las disposiciones que hayan sido contratadas por parte de nuestro país a través de compromisos internacionales.

x. De igual forma, cuando se infrinjan los requerimientos de orden público o cualquier otra regulación que esté mencionada en alguna disposición oficial.

6. Cuando no se certifique el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, excepto las de información comercial.

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), son regulaciones que establecen especificaciones y procedimientos para garantizar que los servicios cumplan en el contexto de los propósitos y funciones para los que fueron diseñados.

Las dependencias del Gobierno Federal son quienes se encargan de expedir las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), que son de carácter obligatorio y que contienen características o especificaciones que deben cumplir los servicios, cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, el medio ambiente, o causar daños a nuestros recursos naturales.

En este caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora la Secretaría de Economía, publicó en 1997 un Acuerdo en el que se enlistaban las mercancías que para su ingreso o salida del territorio nacional debían cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana. Este Acuerdo ha tenido varias modificaciones en cuales se establecen de la misma forma, las mercancías que en casos especiales no están obligadas a realizar el cumplimiento de las mismas.

Sin embargo, dentro de las Normas Oficiales Mexicanas existen varias de ellas, cuyo cumplimiento se realizará mediante la adhesión, colocación de forma temporal o permanente de "etiquetas" que expresan la información comercial del producto que se importa denominándose a éstas Normas de Información Comercial.

Otras Normas Oficiales Mexicanas cuyo cumplimiento se realiza mediante otros medios, como los certificados expedidos por organismos autorizados por la Secretaría de Economía para verificar que los productos que habrán de importarse cumplan con las condiciones de calidad en el uso y funcionamiento final del consumidor: estas Normas son llamadas de calidad o de seguridad.

En el 2002 la Ley Aduanera establece que sólo se procederá al embargo precautorio de las mercancías que a su importación estén sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, que no sean las de información comercial y de las cuales no se acredite dicho cumplimiento.

7. Cuando sea omitido el pago de cuotas compensatorias.

Existen muchas mercancías, las cuales pretenden importarse a territorio nacional y se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias cuando su país de origen esté identificado en los Acuerdos dictados por la Secretaría de Economía o cuando sean mercancías de tipo idéntico o similar a aquéllas, y no se pueda comprobar el origen a través de la presentación del documento comprobatorio como puede ser el Certificado de País de Origen.

Es por eso que cuando no se pueda demostrar que el origen de las mercancías es distinto al que se encuentra obligado a pagar cuotas compensatorias, se deberá de realizar el pago total de este aprovechamiento, y cuando no se acredite dicho pago ya sea total o parcial, se procederá a efectuar el embargo precautorio de las mercancías.

8. Cuando no se acredite que las mercancías hayan sido sometidas a los trámites previstos para su introducción a territorio nacional.

Estos trámites son los que se encuentran ubicados en el art. 146 de la Ley Aduanera, en el cual se establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancías deberá de ampararse en todo tiempo con alguno de los siguientes documentos:

- 1) Documentación aduanera.
- 2) Nota de venta expedida por alguna autoridad fiscal federal o institución autorizada por la anterior o bien, documentación en la que se acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de Hacienda.

3) Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Así mismo, en el art. 36 de la misma Ley establece que la documentación aduanera o pedimento de importación deberá de ir acompañado de lo siguiente:

- Factura comercial.
- Documento que acredite la celebración del contrato de transportación, que en el transporte aéreo se llama guía aérea, en el marítimo es el conocimiento de embarque, y en el terrestre ya sea por camión o tractocamión es la carta porte.
- Documentos que acrediten el cumplimiento de regulaciones o restricciones de tipo no arancelario.
- Documento en el que se determine la procedencia y el origen de las mercancías.
- Documento en el que certifique la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía que son las que sirven para garantizar el pago de contribuciones o cuotas compensatorias por medio de depósitos en las instituciones del sistema financiero, cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al precio que establezca la Secretaría de Hacienda.
- Certificado de peso o volumen expedido por empresa certificadora que sea autorizada por la Secretaría.
- Información con la que se permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría.
- Datos de identificación de las mercancías que son susceptibles de ser identificadas individualmente por medio de números de serie, parte, marca, modelo o especificaciones técnicas o comerciales

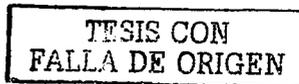
necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares.

9. Cuando no se certifique que las mercancías se sometieron a los tramites previstos en la Ley Aduanera para su internación de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

La Ley Aduanera considera como franja fronteriza al territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela que se ubica a veinte kilómetros de distancia hacia el interior del país; y como región fronteriza a aquel territorio dentro del país que se determina por parte del titular del Ejecutivo Federal mediante decreto, como territorio con ese carácter. A estos territorios la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, determinará cuáles serán las mercancías que estarán parcial o totalmente desgravadas del Impuesto General de Importación.

Para introducir al territorio nacional mercancías importadas a dichas franjas o regiones fronterizas, los importadores deberán de realizar una operación llamada "reexpedición, la cual se podrá realizar en tres supuestos, cuando se trate de mercancías que se hayan importado temporal o definitivamente a la franja o región fronteriza y en este último caso se hayan cubierto las contribuciones aplicables al resto del territorio nacional; cuando se trate de mercancías importadas a la franja o región fronteriza que hayan sido objeto de procesos de elaboración o transformación; y cuando las mercancías importadas se internen de forma temporal al resto del país para someterse a algún proceso de transformación, elaboración o reparación.

Para efectuar la reexpedición de las mercancías, los importadores deberán de elaborar un pedimento de importación que tendrá que presentarse



ante la aduana; este pedimento debe llevar impreso el código de barras u otro medio de control que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda

10. Cuando no se acredite la legal estancia de la mercancía en territorio nacional.

La legal estancia sólo se acreditará con los documentos mencionados en el punto 8, y en caso de que no se pueda acreditar la autoridad aduanera procederá a realizar el embargo precautorio.

11. Cuando se trate de vehículos que son conducidos por personas no autorizadas.

La Ley Aduanera establece que puede ingresar a territorio nacional por seis meses los vehículos que sean importados por mexicanos con residencia en el extranjero, o por mexicanos que acrediten estar laborando en el extranjero por más de un año.

Estos vehículos importados temporalmente podrán ser conducidos por el importador, su cónyuge, sus descendientes, sus ascendientes o por sus hermanos, siempre y cuando estas personas comprueben que son residentes de país extranjero; se permitirá que los automóviles sean manejados por persona distinta a las mencionadas, siempre que el importador viaje a bordo del vehículo; en este caso, también se autorizará que el vehículo sea conducido por extranjero que sea visitante local, inmigrante rentista, o no inmigrante.

Así mismo, la Ley Aduanera también establece que los vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes

rentistas, o de no inmigrantes, con excepción de refugiados y asilados políticos, podrán importarse temporalmente por el plazo que dure su calidad migratoria; también tendrán este derecho los turistas y visitantes locales con vehículos que incluso no sean de su propiedad, siempre de que se trate de un solo vehículo; para estos casos, los vehículos pueden ser conducidos por el importador o su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o sus hermanos no importando que éstos no sean extranjeros, o por un extranjero que tenga la calidad migratoria ya mencionada, y también por un nacional, siempre y cuando es encuentre viajando a bordo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.

Es importante mencionar que en el caso de que el vehículo que fuera importado temporalmente en buen estado, llegue a sufrir alguna descompostura o accidentes, la legislación Aduanera establece que podrá ser conducido únicamente para efectos de reparación por empleados o propietarios de talleres automotrices, con el propósito de probarlos en su funcionamiento.

12. Cuando se trate de mercancías que no son declaradas por pasajeros.

Los pasajeros residentes en territorio nacional o extranjero tienen derecho a transportar consigo ciertas mercancías, las cuales de conformidad con la Ley Aduanera se encuentran exentas del pago del impuesto general de importación y de otras contribuciones; a estas mercancías se les denomina "equipaje de pasajero" el cual está integrado por bienes de consumo personal usados o nuevos, como calzado, ropa y productos de aseo, cámara fotográfica, de videograbación, celular, radiolocalizador, máquina de escribir, equipo deportivo, radio portátil, hasta cinco discos láser, cinco discos DVD, discos compactos, libros, revistas, medicamentos, maletas, cajetillas de

cigarros, puros, binoculares, instrumento musical, tienda de campaña y hasta trescientos dólares americanos o su equivalente en monedas extranjeras o en uno o varios artículos.

Si se trata de pasajeros provenientes del extranjero que arriben a territorio nacional en casas rodantes o embarcaciones que no presten servicio de transporte público de pasajeros, que se importen temporalmente al país, tienen derecho además de las mercancías ya mencionadas a las siguientes tales como son utensilios de cocina, equipos y aparatos de cocina, sábanas, cobijas, almohadas, alimentos y bebidas enlatadas, televisión, video cassetera, reproductora de discos láser y de discos DVD.

Pero si el pasajero en la vía internacional no declara las mercancías que transporta consigo y que no forma parte de su equipaje, y por supuesto, no paga las contribuciones que causa la entrada de las mismas a territorio nacional, las autoridades aduanales procederán a realizar el embargo precautorio de las mismas.

13. Cuando se trate de medios de transporte en los que viajen los pasajeros.

Como ya se mencionó, las autoridades aduaneras realizarán el embargo de las mercancías que fueron declaradas por el pasajero, pero también es disposición de la Ley Aduanera que se debe de embargar precautoriamente el medio de transporte en el que viaje dicho pasajero, pero sólo de que se trate de vehículo de uso particular o cuando se trate de un servicio público destinado para uso exclusivo del pasajero.

14. Cuando sean detectadas mercancías no declaradas o excedentes en más de un 10% del valor total declarado.

La mercancía excedente se puede definir como aquella mercancía que llega de más, que tiene la misma naturaleza que la mercancía declarada en la factura comercial y en el pedimento de importación. En este caso, si durante la práctica del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, se llegaran a encontrar mercancía considerada como excedente, que represente más del diez por ciento del valor expresado en la documentación aduanera, se considerará como causal de embargo precautorio.

15. Cuando sean introducidos vehículos de carga al recinto fiscal en condiciones que se indican.

La Ley Aduanera establece en su artículo 14 que el recinto fiscal es aquel lugar en donde las autoridades aduaneras realizan las funciones de manejo de mercancías que provienen del extranjero para su importación o del territorio nacional para su exportación; además, es el lugar donde se realiza el almacenamiento de las mercancías; donde se custodia la integridad de dichas mercancías y donde se llevan a cabo funciones de carga y descarga de las mismas; también es ahí donde las autoridades aduaneras realizan sus actividades de fiscalización, así como también se efectúa el despacho de mercancías.

Ahora bien, los vehículos que se encuentren cargados con mercancías y que hayan sido introducidos al recinto fiscal serán embargados precautoriamente cuando el conductor de éstos no presente durante el ejercicio de las facultades de comprobación el pedimento que corresponde para que se realice el despacho de las mercancías.

16. Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador sea falso o inexistente.

En ocasiones se colocan en los pedimentos razones sociales o nombres de los importadores de forma equivocada o incompleta, sin que haya sido realizado de forma intencional, con el fin de evadir o eludir el cumplimiento de las obligaciones; sin embargo, estos errores hacen suponer a las autoridades aduanales que los datos sean falsos o inexistentes.

Falso se define como contrario a la verdad o a la realidad; inexistente se define como carente de existencia y por lo tanto, carente de valor. Por esto, cuando el nombre o domicilio fiscal ya sea del importador o proveedor sean considerados falsos o inexistentes se deberá embargar precautoriamente.

En este supuesto, para que proceda el embargo precautorio, la Ley Aduanera establece que se requerirá que se emita una orden por parte del Administrador General de Aduanas o por el Administrador Central de Investigación Aduanera.

17. Cuando en el domicilio fiscal señalado en la factura o en el pedimento no se pueda localizar al proveedor.

En este caso, se establece que cuando la autoridad aduanera tenga conocimiento de que el domicilio fiscal que ha sido señalado en el pedimento y/o en la factura comercial no se pueda localizar al proveedor porque no exista la calle o el número, colonia o población, se presumirá que se incurre en falsedad de declaración y como resultado no se le dará validez a dicho documento y la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio.

Al igual que en el supuesto anterior, también se requerirá para su embargo de una orden emitida por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador Central de Investigación Aduanera.

18. Cuando la factura sea falsa.

Una factura se considerará falsa cuando el nombre del exportador no exista, no sea verdadero, sea inexacto o bien, cuando sea evidente que manifiesta datos que no son reales; y en el momento en que la autoridad aduanera detecte que el documento al que el importador le concede el valor de factura, no tiene valor por ser falso, se procederá al embargo precautorio. Y como en los dos supuestos anteriores se deberá obtener dicha orden para proceder al embargo.

19. Cuando el valor declarado sea inferior en un 50% o más al de mercancías idénticas o similares.

La autoridad aduanera deberá de darle valor a las mercancías de procedencia extranjera aplicando el método de valor de transacción de mercancías idénticas, es decir, deberá de dar el valor utilizando datos verídicos y comprobables de mercancías que sean iguales en todo a las que se tienen que valorar. Si no existiesen datos objetivos y cuantificables que permitan realizar dicha valoración, se deberá utilizar el método de transacción de mercancías similares, el cual se aplica con la base de datos objetivos y cuantificables que tenga la autoridad aduanera.

Por lo anterior, la Ley Aduanera establece que en el caso de que al ejercer sus facultades, la autoridad aduanera encontrase en los pedimentos de importación, valores para ciertas mercancías, inferiores en un 50% o más del valor que se determinará de acuerdo a los métodos de valoración de mercancías idénticas o similares, se procederá a efectuar el embargo.

El primer momento en el que se puede realizar el levantamiento de un acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es durante la práctica

del reconocimiento aduanero, el cual como ya se había mencionado en otro capítulo, es realizado por un empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al que se le denomina “Verificador”.

Cuando el personal autorizado del Agente o Apoderado Aduanal se presenta ante el mecanismo de selección automatizada y lo activa, si el resultado de dicha activación indica reconocimiento aduanero, se imprimirá el resultado en el cuerpo del pedimento de importación y el personal aduanero realizará el “reconocimiento aduanero”, el cual consiste según el art. 44 de la Ley Aduanera, en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para así poder allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto a:

- 1. Unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación, número de piezas, volumen, y otros datos que ayuden a cuantificar las mercancías.**
- 2. Descripción, Naturaleza, estado, origen y otras características de las mercancías.**
- 3. Datos que puedan ayudar a la identificación de las mercancías.**

Si en la práctica de este reconocimiento, la autoridad aduanera detectase una irregularidad que cause un embargo precautorio procederá a iniciar el P.A.M.A.

Si ya se ha practicado el reconocimiento aduanero, o no se ha realizado porque el resultado del mecanismo de selección automatizado resultó desaduanamiento libre, el personal autorizado del Agente o Apoderado Aduanal deberá proceder a activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado y dependiendo del

resultado, se indicará si se lleva a la práctica el segundo reconocimiento aduanero, el cual consiste en el examen de las mercancías, tomando en cuenta los mismos elementos del reconocimiento aduanero. Esta facultad de comprobación la realiza el personal que labora para una empresa privada que le proporciona a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el servicio de la práctica del segundo reconocimiento. A este personal se le denomina Dictaminador.

Cuando los Dictaminadores hayan detectado alguna irregularidad, la cual motive un embargo precautorio, efectuarán su dictamen y lo comunicarán al Administrador de la Aduana, quien ordenará a la persona que esté a cargo del reconocimiento aduanero que revise el contenido del dictamen y en su caso procederá a dar inicio al P.A.M.A.

4.3 La necesidad de ampliar los requisitos para ser Verificador Aduanal

Tenemos una gran necesidad de ampliar estos requisitos ya que, debido a la falta de ellos, se producen muchos errores, los cuales afectan tanto al exportador como al importador, pues como ya se ha visto en el punto anterior, la responsabilidad que tienen los auxiliares de las autoridades aduaneras, en este caso los Dictaminadores y/o Verificadores, es muy fácil que lleguen a equivocarse por la gran cantidad de elementos que deben de verificar en las mercancías, y sobre todo porque como la ley no les exige una adecuada preparación ni experiencia, es difícil que no se comenten errores.

Es por ello que en este trabajo se analizan estos requisitos, sobre todo para que se revise nuestra legislación Aduanera y de ese modo se amplien tales requisitos, ya

que el comercio exterior es muy importante para nuestro país y desde nuestro punto de vista, sería una falla muy grande que se siguiera cometiendo el error de facultar a personas que sin la preparación correspondiente, ni la experiencia adecuada sigan fungiendo como auxiliares de las autoridades aduaneras.

Además de todos los requisitos que se establecen en el art. 174 de la Ley Aduanera, los cuales ya los hemos mencionado, sería también necesario que se le agregara otro inciso en el cual se les exija por lo menos haber terminado una carrera que sea afín de las funciones que se lleven a cabo en la Aduana o bien, que tengan experiencia en esta área pues, en muchas ocasiones, los Apoderados y/o Agentes Aduanales se han percatado de que las personas que están realizando la verificación de su mercancía no tienen ninguna experiencia en esa área o que apenas están estudiando una carrera que ni siquiera tiene algo que ver con su trabajo, y sin embargo, fungen como auxiliares de las autoridades aduanales.

Todo esto da como resultado que a los Agentes o Apoderados Aduanales por un error de dichos auxiliares sean sancionados porque según estas personas han cometido una infracción o incluso se les llegue a levantar un P.A.M.A., por una simple falla de los Dictaminadores y/o Verificadores.

4.4 Responsabilidad de los Verificadores Aduanales

Como ya se ha dicho, los Verificadores Aduanales tienen muchas responsabilidades, ya que ellos son las primeras personas con las que se encuentran los Agentes y Apoderados Aduanales para llevar a cabo las exportaciones e importaciones y por estas personas muchas veces las operaciones que se llevan a cabo en este punto de la Aduana son interrumpidas.

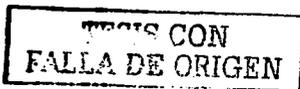
Algunas de las responsabilidades de los Dictaminadores Aduanales son las que se encuentran mencionadas en el artículo 175 de la Ley Aduanera*, en el que establece que los Dictaminadores serán responsables de las irregularidades que se cometan en el dictamen que se realice con motivo del segundo reconocimiento respecto a los conceptos señalados en el art. 44 de la Ley Aduanera en sus fracciones I, II y III, y se les aplicará una sanción que equivaldrá de 300% a 400% de las contribuciones que se dejaron de cubrir por las irregularidades detectadas por estas autoridades.

También establece que cuando a un dictaminador se le haya impuesto una sanción en tres ocasiones, se cancelará su autorización para actuar como tal.

Y en el supuesto de que se le aplique una sanción como consecuencia de alguna irregularidad cuya responsabilidad sea únicamente del dictaminador aduanero, no se fincará ninguna responsabilidad adicional ni se le impondrá ninguna sanción a la empresa para la cual preste sus servicios el dictaminador.

Cabe mencionar que el art. 175 de dicha Ley solamente menciona al Dictaminador Aduanal; sin embargo, este artículo también rige al Verificador Aduanal, esto es, que también a los Verificadores se les sancionará con el mismo porcentaje que a los Dictaminadores cuando haya irregularidades en el dictamen realizado en el primer reconocimiento, así como también se cancelará su autorización de Verificador cuando se le haya sancionado en tres ocasiones y de la misma forma que a los Dictaminadores, a los Verificadores cuya responsabilidad sea exclusivamente de uno de ellos no se fincará responsabilidad alguna, en este caso para el Servicio de Administración Tributaria (S.A.T.).

* Como ya se había dicho en la Ley Aduanera, sólo se menciona a los Dictaminadores Aduanales, sin embargo, lo que esta Ley dispone es tanto para éstos como también para los Verificadores Aduanales.



Para la mejor comprensión del artículo 175 ya mencionado se expondrá el art. 44, que a la letra dice:

El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Es por esto que en este trabajo se hace referencia a la gran necesidad de ampliar los requisitos que la Ley Aduanera impone para ser Verificadores y/o Dictaminadores Aduanales, pues creo que el objetivo de esta Ley no es dañar al comercio exterior, sin embargo, es exactamente lo que se está haciendo.

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la investigación realizada en el cuerpo de este trabajo, se concluye lo siguiente:

PRIMERA.- Desde el inicio de las aduanas siempre han sido muy importantes tanto la actividad aduanera proviene del comercio internacional como el comercio que se ha convertido en una de las actividades principales de la humanidad casi desde sus inicios. Actualmente es también una de las actividades más importantes para el desarrollo económico de los países, siendo esta actividad vital para la supervivencia de la humanidad.

SEGUNDA.- El derecho aduanero es el conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades del Estado en relación con el comercio exterior de mercancías que entren o salgan del territorio aduanero, así como de los medios y tráfico en que se conduzcan y las personas que intervengan en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas.

TERCERA.- Las aduanas son las unidades administrativas de la administración pública establecidas por el ejecutivo federal, y cuyas funciones principales son: las de controlar el tráfico internacional de las mercancías con las limitaciones y prohibiciones que las leyes señalen para aquellas; la recaudación de los impuestos que genere el comercio exterior y la regulación de las políticas económicas y comerciales.

CUARTA.- El Agente Aduanal es la persona física, cuya función es la de representar a los importadores y exportadores en el despacho de las mercancías, así como efectuar los actos civiles y mercantiles que sean necesarios para poder recibir las mercancías y hacerlas llegar a su destino. El Agente Aduanal sólo podrá actuar ante la aduana para la que se expide la patente, pero también podrá actuar ante otras cuando las mercancías sean sometidas a otro régimen aduanero en la aduana de su

adscripción. Esta figura surge como una necesidad del comercio internacional, pues es importante la intervención de concededores de los trámites para el despacho aduanero de las mercancías.

QUINTA.- El Apoderado Aduanal es otra de las personas que participan en la actividad aduanera. Esta a diferencia del Agente Aduanal, es la persona física que es designada por otra persona, ya sea física o moral, para que se encargue del despacho de mercancías en su nombre y representación; dicho Apoderado deberá tener una relación laboral con el que le confiere el poder.

SEXTA.- El Verificador Aduanal es empleado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se encuentra ubicado en el primer reconocimiento aduanero; su función consiste en llevar cabo el examen a las mercancías que sean de importación o exportación, así como de sus muestras, para reunir elementos que sirvan de ayuda para precisar la veracidad de lo que fue declarado en el documento aduanero.

SÉPTIMA.- El Dictaminador Aduanal, a diferencia del Verificador Aduanal, labora para una empresa privada, la cual le presta el servicio de la práctica de segundo reconocimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Este segundo reconocimiento aduanero consiste en realizar el examen de las mercancías tomando en consideración los mismos elementos que se toman en cuenta para realizar el reconocimiento aduanero.

OCTAVA.- El Verificador y el Dictaminador Aduanal son figuras que llevan a cabo exactamente las mismas funciones y tienen las mismas responsabilidades; es por esto que concluimos que tanto para los Dictaminadores como los Verificadores - aunque en la Ley Aduanera en el artículo 174 en cual se establecen los requisitos para poder ser Dictaminador-, están implícitos en el mismo artículo los requisitos



para el Verificador, aunque como ya se menciono; este artículo debería de ser mas explicito y no mencionar sólo a una de estas figuras.

NOVENA.- En cuanto a los requisitos que les son exigidos tanto a los Verificadores como a los Dictaminadores Aduanales, podemos decir que son poco relevantes, ya que con éstos realmente no se estaría garantizando el buen funcionamiento de la Aduana ni mucho menos el buen desarrollo del comercio exterior, el cual es muy importante para nuestro país. Es por esto que se deben de agregar requisitos como experiencia en el área aduanera o una licenciatura que esté relacionada con la materia aduanal.

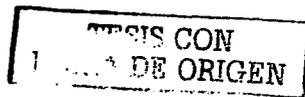
DECIMA.- Con respecto a la problemática que existe en el primero y segundo reconocimiento, podemos decir que en ocasiones es el resultado de la falta de experiencia y conocimiento de los Verificadores y Dictaminadores Aduanales, pues debido a esto, tanto a los Agentes como Apoderados Aduanales, se le llega a iniciar una P.A.M.A. (Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera) y en el mejor de los casos, se les infracciona.

DECIMA PRIMERA.- La Ley Aduanera tiene una necesidad de ampliar los requisitos para ser Verificador y/o Dictaminador Aduanal pues, como se ha visto a lo largo de este trabajo, le faltan algunas cosas como el agregar al artículo 174 la figura del Verificador, aunque ya estén implícitos, así como los requisitos de experiencia y conocimiento sobre la materia aduanera; todo esto para el buen desarrollo del comercio exterior de nuestro país.

DECIMA SEGUNDA.- En relación con la responsabilidad de los Dictaminadores y Verificadores Aduanales, podemos concluir que es demasiada y aunado a la falta de experiencia o conocimiento, se hace más grande dicha responsabilidad, pues al no tener éstos elementos es muy fácil que cometan errores

en el desarrollo de sus actividades, con lo cual no solo se dañan así mismos sino también a los importadores y exportadores, pero sobre todo, perjudican al comercio que como ya hemos mencionado, éste es muy importante para el desarrollo económico de nuestro país.

DECIMA TERCERA.- Como ya lo hemos mencionado, muchos de los errores que cometen tanto los Dictaminadores como los Verificadores son el resultado de la falta de conocimiento y experiencia. Sin embargo, cabe señalar que no son precisamente ellos los que tienen toda la culpa, pues gran parte de ella la tienen nuestros legisladores dado que son estos últimos los que hacen la Ley, pero tal parece que a los creadores de la Ley no les interesa nuestro comercio, ya que no hacen nada por mejorar esta situación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sigue otorgando autorizaciones para Dictaminador y/o Verificador Aduanal a personas sin conocimiento ni experiencia en esta área, no obstante que esto daña la economía de nuestro país. Es por esto que creemos que sería importante que nuestros legisladores agregaran al artículo 174, requisitos indispensables, tales como alguna licenciatura afín a esta materia o por lo menos experiencia, para así poder llevar a cabo un buen desarrollo en este ámbito.



BIBLIOGRAFIA

Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. México, Ed. Porrúa. 2000, 9ª ed., 428 p.p.

Rohde Ponce, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2000, 543 p.p.

Sierra J., Carlos. Historia y Legislación Aduanera de México. México, Ed. Del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1973, 323 p.p.

Fernando Martínez, Refugio. Derecho Fiscal. México, Ed. Mc Graw Hill, 1998, 466 p.p.

Blacker Ayala, Juan. Historia Universal de las Aduanas. Santiago de Chile, Ed. Contable Chilena Editores. 1974, 197p.p.

Tamayo Contreras, Porfirio. Incongruencias Fiscales en Materia Aduanera. México, Ed. Pac. S.A. de C.V., 1999, 2ª ed., 167 p.p.

Witker, Jorge. Introducción a la Valoración Aduanera de las Mercancías. México, Ed. Mc Graw Hill. 1998, 145p.p.

Academia de Estudios Fiscales. Implicaciones Fiscales de las Operaciones Internacionales. México. 1994, 147 p.p.

Reyes Díaz Leal, Eduardo. Aduanas: Operación en México. México, Ed. Universidad en Asuntos Internacionales. 1994. 230 p.p.

Acosta Roca, Felipe. Glosario de Comercio Exterior. México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF. 2001. 126 p.p.



Mtro. Trejo Vargas y otro, Comercio Exterior sin Barreras, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 312 p.p.

Aquino Cruz, Daniel, Las Practicas Desleales del Comercio Internacional, México, Ed. Pac, S.A. de C.V., 1997, 267 p.p.

García Máynes, Eduardo, introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1996, 48ª ed., 415 p.p.

Enciclopedia Autodidáctica Océano, España, Ed. Grupo océano, t.2, vol. II, 280 a 560 p.p.

Diccionario Jurídico Mexicano, México, ed. Porrúa, 1998, 11ª ed., t.2, 811 a 1602 p.p.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Porrúa, 2001.125ª ed., 147 p.p.

Código Fiscal de la Federación, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 17ª ed., 1 a 242 p.p.

Ley Aduanera, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 22ª ed., 1 a 130 p.p.

Ley del Comercio Exterior, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 22ª ed., 1 a 32 p.p.

Reglamento de la Ley Aduanera, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 22ª ed., 1 a 70 p.p.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 2001, 22ª ed., 1 a 83 p.p.

Manual de Operación Aduandera, (M.O.A.)

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**